

15.



*La Calidad Académica,
un Compromiso Institucional*



Abastractos modernos al óleo
Carlos Jacanamijoy (artista colombiano)

Análisis comparativo entre el impuesto a las ventas en Colombia y el impuesto al valor añadido en España

*Constanza Loreth Fajardo-Calderón • Dora Cecilia
Suárez Amaya • Laura Michel Santa Fajardo*

Fajardo-C., Constanza
L.; Suárez A., Dora C. y
Santa F., Laura M. (2013).
Análisis comparativo entre
el impuesto a las ventas en
Colombia y el impuesto al
valor añadido en España
Criterio Libre, 11 (19),
319-375
ISSN 1900-0642

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL IMPUESTO A LAS VENTAS EN COLOMBIA Y EL IMPUESTO AL VALOR AÑADIDO EN ESPAÑA*

COMPARATIVE ANALYSIS BETWEEN THE INCOME TAX IN COLOMBIA AND THE ADDED VALUE TAX
IN SPAIN

ANÁLISE COMPARATIVA ENTRE DE IMPOSTO SOBRE VENDAS NA COLÔMBIA E O IMPOSTO
INCLUÍDO AO VALOR NA ESPANHA

ANALYSE COMPARATIVE ENTRE LA TAXE DE VENTE EN COLOMBIE ET LA VALEUR FISCALE AJOUTÉE
EN ESPAGNE

CONSTANZA LORETH FAJARDO-CALDERÓN[‡]
DORA CECILIA SUÁREZ AMAYA[§]
LAURA MICHEL SANTA FAJARDO[¶]

* Artículo producto de procesos investigativos, entre ellos se destaca el Proyecto de investigación "Análisis comparativo de impuestos de carácter nacional del Derecho Tributario de Colombia y el Derecho Tributario de España", en el cual colaboraron, entre otras, las alumnas Leidy Viviana Castiblanco Gaona y Lorena Patricia Córdón Hernández. Article product of research processes highlighting the investigation project: Comparative Analysis of National taxes in Colombia's Taxation Law and Spain's Taxation Law. Leidy Viviana Castiblanco Gaona y Lorena Patricia Córdón Hernández also collaborated, among others.

Artigo produto de processos de pesquisa, entre eles destaca-se o projeto de pesquisa "Análise comparativa dos impostos de caráter nacional do Direito Tributário da Colômbia e Direito Tributário da Espanha" ", no qual colaboraram em, entre outras, as alunas Leidy Viviana Castiblanco Gaona e Lorena Patricia Córdón Hernández.

Article produit grâce au processus de recherche, parmi eux il y a le projet de recherche "Analyse comparative des impôts nationaux en droit fiscal Colombie et le droit fiscal en Espagne", dans laquelle a collaboré, entre autres, les étudiants Leidy Viviana Castiblanco Gaona et Lorena Patricia Córdón Hernández.

‡ Contadora pública, Universidad del Quindío, Armenia, Colombia. Magíster en Educación - docencia, Universidad de Manizales, Colombia; especialista en Ciencias Tributarias, Universidad del Quindío, Armenia, Colombia; especialista en Control Fiscal para entidades Públicas, Universidad del Quindío, Armenia, Colombia. Estudios de maestría en Ciencias Financieras y Sistemas, Universidad del Quindío - Universidad Central. Directora, especialización en Gerencia Tributaria, Universidad La Gran Colombia, Armenia, Colombia; docente, Facultad de Ciencias Económicas y administrativas, Programa de Contaduría, Universidad del Quindío, Armenia, Colombia. lorethfa1@yahoo.es
CPA, Universidad del Quindío, Armenia, Colombia. Master in Education - Professor, Universidad de Manizales, Colombia; Specialist in Tax Science, Universidad del Quindío, Armenia, Colombia; Specialist in Fiscal Control for Public Entities, Universidad del Quindío, Armenia, Colombia. Master studies in Financial and System Science - Universidad Central. Director of the Tax Management Specialization, Universidad La Gran Colombia, Armenia, Colombia; Professor, Faculty of Economic and Administrative Science, Accounting Program, Universidad del Quindío, Armenia, Colombia. lorethfa1@yahoo.es

Fecha de recepción: octubre 1 de 2012

Fecha de aceptación: julio 5 de 2013

Received: October 1st, 2012

Accepted: July 5th, 2013

Data de recepção: 1 de outubro de 2012

Data de aceitação: 5 de julho de 2013

Date réception: 1 octobre, 2012

Date d'acceptation: 5 juillet, 2013

Contadora pública, Universidade de Quindío, Armenia, Colômbia. Mestre em educação - docente da Universidade de Manizales, Colômbia; especialista Ciências Tributárias, Universidad del Quindío, Armenia, Colômbia; especialista controle fiscal para entidades públicas, Universidad del Quindío, Armenia, Colômbia. Estudos de mestrado em Ciências financeiras e sistemas, Universidad del Quindío - Universidad Central. Diretora, especialização em gestão tributária, Universidad La Gran Colombia, Armenia, Colômbia; docente, da Faculdade de Ciências Econômicas e Administrativas Programa de Contabilidade, Universidad del Quindío, Armenia, Colômbia. lorethfa1@yahoo.es
Comptable Public, Université de Quindio, à Arménie, en Colombie. Maîtrise en éducation - enseignement, Université de Manizales, en Colombie, spécialiste des sciences d'impôt, de l'Université de Quindio, à Arménie, en Colombie, les entités publiques contrôle fiscal spécialiste de l'Université de Quindio, à Arménie, en Colombie. Études en master en science financière et de Systèmes, Université de Quindio - Université Centrale. Directrice, spécialisation en gestion de l'impôt, de l'Université la Gran Colombia, à Arménie, en Colombie, l'enseignement, la Faculté des sciences économiques et administratives, programme de comptabilité de l'Université de Quindio, à Arménie, en Colombie. lorethfa1@yahoo.es

§ Contadora pública, Universidad del Quindío, Armenia, Colombia. Especialista en Ciencias Tributarias, Universidad del Quindío, Armenia, Colombia. Con estudios de maestría en Gestión Empresarial con Énfasis en Gerencia Tributaria y Auditoria de Impuestos; docente, Facultad de Ciencias Económicas y administrativas, Programa de Contaduría, Universidad del Quindío, Armenia, Colombia. contabilidad@cofincafe.com

CPA, Universidad del Quindío, Armenia, Colombia. Specialist in Tax Science, Universidad del Quindío, Armenia, Colombia. Master studies in Corporate Management emphasizing on Tax and Audit Management. Professor, Faculty of Economic and Administrative Science, Accounting Program, Universidad del Quindío, Armenia, Colombia. contabilidad@cofincafe.com

Contadora pública, Universidade de Quindío, Armenia, Colômbia. Especialista em Ciências Tributárias, Universidad del Quindío, Armenia, Colômbia. Com estudos de mestrado em gestão empresarial com ênfase em Gestão Tributária e Auditoria Fiscal; docente, da Faculdade de Ciências Econômicas e Administrativas Programa de Contabilidade, Universidad del Quindío, Armenia, Colômbia. contabilidad@cofincafe.com.

Comptable public de l'Université de Quindio, à Arménie, en Colombie. Spécialiste en impôt, Université de Quindio, à Arménie, en Colombie. Titulaire d'une maîtrise en administration des affaires avec une spécialisation en gestion fiscale et de la vérification fiscale, professeur, Faculté des sciences économiques et administratives, programme de comptabilité de l'Université de Quindio, à Arménie, en Colombie. contabilidad@cofincafe.com.

¥ Administradora de empresas, Universidad La Gran Colombia, Armenia. Especialista en Gestión de Proyectos de Desarrollo, Universidad La Gran Colombia, Armenia. Estudios de maestría en Administración MBA, EAFIT; docente investigadora; asesora de Proyectos Fondo Emprender. michelsanta@hotmail.com

Business Administrator, Universidad La Gran Colombia, Armenia. Specialist in Development Project Management, Universidad La Gran Colombia, Armenia. Master studies in Administration MBA, EAFIT; Professor and researcher, Consultant at Emprender Fund Project. michelsanta@hotmail.com.

Administradora de Empresas, Universidad La Gran Colombia, Armenia. Especialista em Gestão de Projetos de Desenvolvimento, Universidad La Gran Colombia, Armenia. Estudos de mestrado em Administração, MBA, EAFIT Professora pesquisadora; assessora Projetos Fundo Emprender. michelsanta@hotmail.com

Administrateur d'entreprise, Université La Gran Colombia, à Arménie. Spécialiste en gestion de projets et développement, Université La Gran Colombia, à Arménie. Études de MBA, EAFIT; enseignant chercheur, consultant de Projets Fondo Emprender. michelsanta@hotmail.com

RESUMEN

El estudio realizado sobre el Derecho Tributario comparado ha permitido abordar análisis desde el sistema tributario colombiano con otros países. En este proceso investigativo se conoce el marco histórico de los impuestos en Colombia; se comprenden los sistemas tributarios; se establece el estado del arte de los impuestos de carácter nacional; se construye un análisis comparativo de diferencias y similitudes en cuanto a los impuestos de carácter nacional, se complementa con el análisis del sistema de retención en la fuente y los convenios para evitar la doble imposición para prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos.

El presente artículo da cuenta de uno de los objetivos propuestos, en donde se logra analizar los elementos básicos del impuesto a las ventas en Colombia con el impuesto al valor añadido en España. Con este análisis comparativo se sintetiza y se da a conocer una breve reseña histórica del impuesto a las ventas en Colombia hasta presentar el desarrollo de las normas vigentes que lo regulan, las características principales, los elementos tributarios, las formas de operar en ambos países y las obligaciones fiscales que genera no solo en Colombia sino también para España.

Lo anterior es de interés para la comunidad académica y profesional, para quienes puedan abordar los hechos económicos y fiscales en un ambiente competitivo que exige el mundo actual.

PALABRAS CLAVE:

Impuesto a las ventas, impuesto al valor añadido

CLASIFICACIÓN JEL:

M48, M49

ABSTRACT

The present Tax Law study has allowed the comparison of the Colombian taxation system with other countries. This research shows the historical tax frame in Colombia and how taxation systems are understood. A state-of-the-art National tax is established together with a comparative study of differences and similarities of National taxes and it is completed with the withholding tax system analysis and its agreements to avoid double imposition in order to prevent tax evasion.

This article is about one of the proposed objectives analyzing the basic income tax in Colombia and the added value tax in Spain. This comparative analysis synthesizes and shows a brief historical outline of the income tax in Colombia and the current regulations, main characteristics, taxation

elements, operating forms in both countries and fiscal obligations generated in Colombia and in Spain.

The latter is of interest for the academic and professional community for those who can board economical and fiscal facts in the competitive environment required by the world nowadays.

Key words: Income tax, added value tax.

JEL Classification: M48, M49.

RESUMO

O estudo realizado sobre o direito tributário comparativo permitiu a análise do sistema tributário colombiano com outros países. Neste processo investigativo conhece-se o marco histórico dos impostos na Colômbia; compreende-se os sistemas tributários; estabelece-se o estado da arte dos impostos nacionais; constrói-se uma análise comparativa das diferenças e semelhanças quanto aos impostos nacionais, complementa-se com a análise do sistema de retenção na fonte e os convênios para evitar a dupla tributação para prevenir a evasão fiscal dos impostos.

Este artigo alcança um dos objetivos propostos, pois consegue analisar os elementos básicos do imposto às vendas na Colômbia com o imposto incluído ao valor na Espanha. Com esta análise comparativa sintetiza-se e dá-se a conhecer uma breve resenha histórica do imposto às vendas na Colômbia até apresentar o desenvolvimento das normas vigentes que o regulam, as principais características, elementos tributários, as formas de operar em ambos os países e as obrigações fiscais que gera não só na Colômbia, mas também para a Espanha.

Isto é de interesse para a comunidade acadêmica e profissional para aqueles que podem abordar os fatos econômicos e fiscais em um ambiente competitivo que exige o mundo de atual.

Palavras chave: Imposto às vendas, imposto incluído ao valor.

Classificação JEL: M48, M49.

RÉSUMÉ

L'étude de la législation fiscale comparative a permis d'aborder l'analyse du système fiscal colombien avec d'autres pays. Dans ce processus d'investigation on connaît le cadre historique de taxes en Colombie, les systèmes fiscaux sont comprises, il définit l'état de l'art des impôts nationaux. On construit une analyse comparative des différences et des similitudes dans les impôts nationaux. On le complète avec l'analyse du système d'accords de retenues pour éviter la prévention de la double imposition et pour prévenir l'évasion fiscale en matière d'impôts.

Cet article rend compte d'un des objectifs proposés ou on réussi analyser des éléments de base de la taxe de vente en Colombie avec la taxe sur la valeur ajoutée en Espagne. Avec cette analyse comparative on synthétise et donne un petit analyse historique de la taxe de vente en Colombie jusqu'à présenter l'évolution des règles existantes qui le régissent, les caractéristiques principales, éléments fiscaux, le modus operandi dans les deux pays et les obligations fiscales qui se créent non seulement en Colombie mais aussi en Espagne.

Cela est d'intérêt pour la communauté académique et professionnelle, pour ceux qui peuvent aborder les faits économiques et budgétaires dans un environnement concurrentiel qui exige le monde.

Mots-clés: La taxe de vente, taxe sur la valeur ajoutée.

Classification JEL: M48, M49.

"Si lográramos aprender el arte de mantenernos siempre ecuanimes, reduplicaríamos incomparablemente nuestra eficacia."

ORISON S. MARDEN

1. INTRODUCCIÓN

Dentro del sistema tributario de un país el impuesto al valor agregado es uno de los más representativos y su recaudo constituye la gran fuente de recursos fiscales del Estado que no son de destinación específica, sino que entran a hacer parte del presupuesto nacional y de acuerdo con la planeación nacional, se decide en qué se invertirá, según el orden de necesidades principalmente en los sectores de acción y apoyo social, educación, desarrollo territorial, deporte y cultura, defensa y seguridad, entre otros. En principio el sistema tributario de Colombia tiene similitud en gran parte con el de España y en la actualidad son muchas las personas de nuestro país que han emigrado a este, lo que lleva a la necesidad de conocer a fondo muchas de las implicaciones tributarias a las que se deben enfrentar como sujetos pasivos económicos o jurídicos.

El impuesto al valor agregado o añadido es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre la venta de bienes corporales muebles gravados, la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, la importación de bienes corporales muebles y la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, entre otros hechos generadores regulados en ambos países. Grava todas las etapas de producción, distribución y consumo, trasladando su costo en las diferentes etapas hasta ser soportado por el consumidor final.

Como parte del proceso investigativo que se está desarrollando con profesionales y estudiantes de diferentes áreas desde el Derecho Tributario internacional se presenta el análisis comparativo del impuesto a las ventas en Colombia y el impuesto al valor añadido en España, para establecer diferencias y similitudes en la forma de regular y controlar el impuesto dentro de sus sistemas tributarios.

Con el presente artículo se logra dar a conocer los elementos tributarios básicos comparados del mismo, y conocer en profundidad las diferencias y semejanzas en su manejo en los dos países, con el fin de que se comprenda y aplique de la mejor manera el sistema tributario nacional y el español. A su vez, sirva de apoyo para que se ejerza el cumplimiento de las diferentes normas y principios tributarios contemplados en las leyes que regulan el impuesto.

2. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE COLOMBIA Y EL IMPUESTO AL VALOR AÑADIDO DE ESPAÑA

Para establecer las diferencias y semejanzas entre las regulaciones del impuesto al valor agregado de Colombia y el Impuesto al Valor Añadido de España, se aborda toda la regulación actual compilada en ambos países. En este sentido se hizo necesario la comprensión de los sistemas tributarios establecidos en el Estado del arte en ambos países, lográndose identificar los antecedentes, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

2.1 ANTECEDENTES DEL IMPUESTO A LAS VENTAS EN COLOMBIA

Los impuestos a las ventas, a las transacciones mercantiles o a los cambios de mercancías, bienes o productos han existido desde épocas antiquísimas, con nombres diferentes pero castigando esta actividad. Prácticamente desde que inicia la economía de intercambios entre los pueblos, y a partir del momento en que surge una autoridad civil que reivindica el poder de imponer tributos, encontramos rastros de impuestos indirectos a las ventas.

A partir de la colonización que hicieron España, Inglaterra y Portugal, son muchos los impuestos indirectos que llevaron a las colonias y poco a poco algunos de ellos se fueron transformando

en lo que hoy conocemos como el impuesto al valor agregado.

En el sistema tributario colombiano, este impuesto indirecto representa el rubro más importante, después del impuesto directo a las rentas de los diferentes contribuyentes de la nación. No solo es necesario el impuesto a las ventas para incrementar los recursos del Estado a nivel nacional sino que a través de la historia ha tomado importancia también en los recursos de los entes territoriales en el desarrollo de políticas económicas de capital, de inversión y desarrollo social.

Su normatividad se encuentra compilada en el *Estatuto tributario*, libro tercero – Impuesto sobre las ventas en Colombia, Art. 420 - Art. 513 con todas las modificaciones que lo adicionan y modifican.

Dentro de la compilación de información que se pudo establecer se logra identificar todas las normas que han regulado el impuesto a las ventas o el impuesto al valor agregado actual, el cual ha sido modificado constantemente con las reformas tributarias y muchos otros decretos reglamentarios, resoluciones, entre otros, que hacen referencia al impuesto en mención, y que se encuentra en otro informe propio de la investigación.

“El impuesto sobre el valor añadido (IVA), que se implanta en España por la Ley 30 del dos de agosto de 1985, es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en las leyes, las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales, las adquisiciones intracomunitarias y las importaciones de bienes y servicios.”

2.2 ANTECEDENTES DEL IVA EN ESPAÑA¹

El impuesto sobre el valor añadido (IVA), que se implanta en España por la Ley 30 del dos de agosto de 1985, es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en las leyes, las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales, las adquisiciones intracomunitarias y las importaciones de bienes y servicios.

El IVA es un impuesto armonizado en el ámbito de la Unión Europea, de tal forma que las legislaciones de los Estados miembros deben adaptar su normativa a las directivas y demás normas comunitarias que desarrollan el impuesto. Sin embargo, estas disposiciones no se aplican en la totalidad del territorio de cada Estado miembro, lo que hace que el territorio IVA no coincida exactamente con el territorio de la Unión Europea. En el caso de España quedan excluidos del territorio IVA, Canarias, Ceuta y Melilla.

Las normas reguladoras del Concierto con el País Vasco y del Convenio Económico con Navarra reconocen a tales territorios la potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario; sin embargo, dado el carácter armonizador del IVA, esta potestad se ha visto limitada en el sentido de que las legislaciones forales deben adaptarse a las normas establecidas en cada momento por el Estado.

2.2.1 Sistema fiscal español²

El sistema fiscal español comprende tres tipos de tributos: impuestos, tasas y contribuciones especiales. Las tasas y las contribuciones

¹ Impuesto Sobre el Valor Añadido. <http://www.estadief.meh.es/bancomedatos/iva/diva.PDF>. Fecha de consulta: 4 de octubre de 2010.

² Guía de negocios en España, Madrid. Ver: http://www.spainbusiness.com/icex/cda/controller/pageGen/0,3346,1559872_3110941_3115680_0,00.html, Fecha de consulta: 7 de octubre de 2010.

especiales son cuantitativamente muy inferiores a los impuestos y se exigen en contrapartida por la prestación de servicios o por la obtención de utilidades como consecuencia de la realización de obras o servicios públicos.

En España existen tres niveles de imposición:

- Estatal
- Autonómico
- Local

Impuestos estatales

Los impuestos estatales existentes en España pueden clasificarse de la forma siguiente:

- Impuestos directos:
 - Sobre la renta:*
 - Impuesto sobre sociedades
 - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
 - Impuesto sobre la Renta de No Residentes
 - Sobre bienes patrimoniales (afectan solo a personas físicas):*
 - Impuesto sobre el Patrimonio
 - Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Impuestos indirectos:
 - Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)
 - Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
 - Impuestos Especiales
 - Derechos arancelarios a la importación- Impuesto sobre las Primas de Seguros

Impuestos locales

El Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2 del 5 de marzo de 2004, que ha venido a sustituir a la Ley 39 de 1988 de las Haciendas Locales, ha seguido la línea marcada por esta ley, la cual estableció un régimen destinado a racionalizar los sistemas de tributación local y a facilitar la actividad de las entidades locales. De acuerdo con esta legislación, las autoridades locales pueden modificar algunos aspectos de estos impuestos. Dicha Ley, que fue parcialmente

modificada con efectos desde el 1 de enero de 2003, establece dos tipos diferentes de impuestos municipales, que podemos clasificar de la siguiente manera:

- Impuestos de carácter periódico:
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Otros impuestos:
 - Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
 - Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2.2.2 Marco legal del impuesto al valor añadido en España

- *Ley 30 del 2 de agosto de 1985*, Ley del impuesto sobre el valor añadido.
- *Ley 37 del 28 de diciembre de 1992*, del impuesto sobre el valor añadido (BOE de 29 de diciembre de 1992).
- Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el *Real Decreto 1624 del 29 de diciembre de 1992* (B.O.E. 31 de diciembre).
- *Ley 1082 de 2006*, Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su "Protocolo", entre otros.
- *Real Decreto 160 de 2008, de 8 de febrero*, por el que se desarrollan las exenciones fiscales relativas a la organización del tratado del Atlántico Norte, a los cuarteles generales internacionales de dicha organización y a los Estados parte en dicho tratado y se establece el procedimiento para su aplicación.
- *Orden EHA /34/13/2008, de 26 de noviembre*, por la que se desarrollan para el año 2009 el método de estimación objetiva

del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el régimen especial simplificado del impuesto sobre el valor añadido.

- *Directiva 112/CE del consejo del 28 de noviembre de 2006*, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE de 11 de diciembre de 2006 y corrección de errores de 20 de diciembre de 2007) (Actualizada con las Directivas del Consejo, 2006/138/CE, de 19 de diciembre de 2006, 2007/75/CE, de 20 de diciembre de 2007, 2008/8/CE, de 12 de febrero de 2008, 2008/117/CE, de 16 de diciembre de 2008, 2009/47/CE, de 5 de mayo de 2009, 2009/69/CE, de 25 de junio de 2009, 2009/162/UE, de 22 de diciembre de 2009, 2010/23/UE, de 16 de marzo de 2010 y, 2010/88/UE, de 7 de diciembre de 2010).
- *Directiva 77/388/CEE del Consejo del 17 de mayo de 1977*. En materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativos a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme.
- *Directiva 94/5/CE del Consejo, de 14 de febrero de 1994*. Por la que se completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido y por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE (sexta Directiva IVA) sobre el régimen especial aplicable a los bienes de

ocasión, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

- *Directiva 1998/80/CE del Consejo, de 12 de octubre de 1998*. Por la que se completa el sistema del impuesto sobre el valor añadido y se modifica la Directiva 77/388/CEE: régimen especial aplicable al oro [*Diario Oficial* L 281 de 17.10.1998].
- *Directiva 1999/85/CE del Consejo, de 22 de octubre de 1999*. Modifica la Directiva 77/388/CEE en lo que se refiere a la posibilidad de aplicar, con carácter experimental, un tipo reducido de IVA sobre los servicios que requieren mucha mano de obra [*Diario Oficial* L 277 de 28.10.1999].
- *Directiva 2006/18/CE del Consejo, de 14 de febrero de 2006*. Por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE en lo que se refiere a los tipos reducidos del impuesto sobre el valor añadido [*Diario Oficial* L 51 de 22.2.2006].
- *Ley 26 de diciembre 23 de 2009*. De Presupuestos Generales del Estado para el año 2010. Art. 79. Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde el 1 de julio de 2010 y vigencia indefinida, se introducen las modificaciones en la *Ley 37/1992, de 28 de diciembre*, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. ALGUNOS TÉRMINOS FISCALES QUE ENMARCAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS COLOMBIA - ESPAÑA

3.1 CONCEPTOS DE COLOMBIA

- *Causación*: Se refiere el momento específico en que surge o se configura la obligación respecto de cada una de las operaciones materia del impuesto.
- *DIAN*: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Colombia).

- *Hecho generador*: Es el presupuesto establecido en la Ley cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- *Hecho imponible*: Se refiere a la materialización del hecho generador previsto en las normas.
- *Impuesto*: Prestación en dinero o en especie, exigida por el Estado en virtud del poder

de imperio, a quienes se hallen en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles.

- *Impuesto personal*: Cuando se grava la renta con ocasión de su obtención, es decir, cuando se “personaliza” o se ubica en cabeza de alguien.
- *Impuesto Real*: Cuando se grava la renta en su origen.
- *IVA*: Impuesto al Valor Agregado o impuesto sobre las ventas, es un gravamen que recae sobre las diferentes etapas del ciclo económico, esto es, importación, producción, distribución y comercialización de bienes corporales muebles, prestación de servicios y en la venta de activos fijos como aerodinos y automotores.
- *Obligación tributaria*: Aquella por la cual un sujeto pasivo (contribuyente o responsable) se encuentra obligado a dar determinada cantidad de dinero a un sujeto activo (al Estado).
- *Sujeto activo*: Es el acreedor de la obligación tributaria; como acreedor del vínculo jurídico queda facultado para exigir unilateral y obligatoriamente el pago del impuesto cuando se realiza el hecho generador; está representado en Colombia por la DIAN.
- *Sujeto pasivo*: Es el deudor de la obligación tributaria. En el IVA, jurídicamente el responsable es el sujeto pasivo obligado frente al Estado al pago del impuesto.
- *Sujeto pasivo de Derecho*: Es el responsable que actúa como recaudador y debe cumplir las obligaciones que le impone el Estado, para no incurrir en sanciones administrativas y penales.
- *Sujeto pasivo económico*: Es la persona que adquiere bienes y/o servicios gravados, quien soporta o asume el impuesto; no es parte de la obligación tributaria sustancial, pero desde el punto de vista económico y de política fiscal es la persona a quien se traslada el impuesto.

“*Impuesto al Valor Agregado o impuesto sobre las ventas, es un gravamen que recae sobre las diferentes etapas del ciclo económico, esto es, importación, producción, distribución y comercialización de bienes corporales muebles, prestación de servicios y en la venta de activos fijos como aerodinos y automotores.*”

“*Año fiscal: Período de vigencia de los presupuestos de ingresos y gastos de la Administración y en el que se devengan los impuestos. En España coincide con el año natural, pero en otros países tiene fechas diversas.*”

- *Tarifa*: Magnitud establecida en la ley, que aplica a la base gravable; sirve para determinar la cuantía del tributo.
- *Tributo*: Prestación en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.
- *Base gravable*: Valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para establecer el valor monetario del crédito fiscal o valor cuantitativo del objeto de la obligación tributaria.
- *Bienes económicos*: bienes materiales e inmateriales que poseen valor económico y, por tanto, son susceptibles de ser valuados en términos monetarios.
- *Bienes muebles*: recursos que pueden transportarse de un lugar a otro, ya sea porque ellos mismos se mueven, como los animales, o porque solo lo hacen cuando una fuerza externa actúa sobre ellos, como las cosas inanimadas; se exceptúan los que, siendo muebles por su naturaleza, se repuntan inmuebles por su destino.
- *Causación contable*: norma técnica que reconoce los efectos de las transacciones y otros eventos, cuando ocurren y no cuando el efectivo o su equivalente es recibido o pagado.
- *Declaración de IVA*: Manifestación escrita en formularios oficiales, que deben proporcionar bimestralmente los responsables del impuesto a las ventas, a la DIAN, por intermedio de los bancos comerciales o en forma electrónica, en donde se presentan las bases y depuración al valor agregado.
- *Descuento tributario*: Conjunto de valores que por la ley tributaria, disminuye directamente un impuesto gravado.
- *UVT*: Unidad de Valor Tributario.

3.2 CONCEPTOS DE ESPAÑA

- *Agencia Tributaria*: Organismo de la Administración del Estado encargado de la gestión, inspección y recaudación de los tributos.
 - *Año fiscal*: Período de vigencia de los presupuestos de ingresos y gastos de la Administración y en el que se devengan los impuestos. En España coincide con el año natural, pero en otros países tiene fechas diversas.
 - *Autoliquidación*: Declaración de impuestos y cálculo del importe a pagar (cuota tributaria) cumplimentadas por el mismo sujeto pasivo o por su representante.
 - *Base imponible*: Cantidad calculada sobre la que se mide la capacidad de pago del contribuyente.
 - *Base liquidable*: Es el resultado de restar de la base imponible las reducciones establecidas en la normativa de cada tributo.
 - *Bien de consumo*: Bien que es comprado y utilizado directamente por el usuario final sin necesidad de transformación y que se desgasta de una sola vez o en un corto período de tiempo.
 - *Bien de equipo y de inversión*: Bien destinado a producir bienes de consumo o de inversión, que se va desgastando en el proceso productivo en un período de tiempo dilatado.
 - *Consulta tributaria*: Consulta efectuada a la Administración sobre temas tributarios cuya respuesta puede o no ser vinculante para la misma.
 - *Contribuyente*: Persona natural o jurídica a quien la ley impone el pago de un tributo.
 - *Cuota tributaria*: Cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo.
- Puede ser fija (si viene señalada directamente en el texto legal) o variable (que fluctúa como resultado de elementos variables incluidos en la normativa). También puede ser íntegra (antes de aplicar deducciones) o líquida (después de restar las correspondientes deducciones).
- *Deducción*: Cantidad que se puede deducir de la cuota del tributo de acuerdo con los términos establecidos por la normativa.
 - *Desgravación*: Deducción fiscal de la cuota de un tributo por alguna circunstancia prevista en la ley.
 - *Doble imposición*: Situación que se produce cuando dos impuestos distintos recaen sobre el mismo hecho imponible y deben ser liquidados en el mismo período impositivo.
 - *Estimación directa*: Método de determinación de bases imponibles cuyo objeto es fijar las bases mediante la aportación de documentos y datos consignados en libros contables y registrales.
 - *Estimación indirecta*: Sistema para determinar bases imponibles mediante el empleo de índices, signos o módulos establecidos por la Administración, para el supuesto de que no se lleve contabilidad o registros, por tanto no pueda aplicarse la estimación directa.
 - *Estimación objetiva singular*: Sistema de determinación de bases imponibles mediante el empleo combinado de datos aportados por el contribuyente y de índices o módulos establecidos por la Administración.
 - *Exacción*: Hecho de exigir el cobro de impuestos, multas, tasas o deudas.
 - *Exención*: Privilegio del que alguien goza y por el cual puede el contribuyente dejar de pagar en parte o completo un determinado tributo.
 - *Hecho imponible*: Acontecimiento previsto por la Ley que origina el nacimiento de la obligación tributaria.

- *Interés de demora*: Interés que la Administración aplica por la demora en el pago de los correspondientes tributos.
- *Mínimo exento*: Cantidad no sujeta a gravamen, a partir de la cual se aplica la tarifa que corresponda.
- *Obligado tributario*: Persona sobre la que recae la obligación de pago.
- *ONI*: Oficina Nacional de Inspección, en ella se centraliza la gestión e inspección de las grandes empresas.
- *Personas físicas*: Persona individual. Persona natural.
- *Persona jurídica*: Sociedades o asociaciones reconocidas por la Ley.
- *Prescripción*: Pérdida del derecho, por parte de la Administración, para exigir un tributo por el curso transcurrido del tiempo, generalmente cinco años.
- *Presión fiscal*: Relación de los ingresos fiscales totales de un país, incluidas las cotizaciones sociales a la Seguridad Social, y la renta nacional del mismo.
- *Recargo*: Cantidad adicional calculada sobre la base o la cuota de un tributo en beneficio de la Administración impositora o de otro ente público.
- *Recargo de equivalencia*: Régimen especial del IVA aplicable a comerciantes personas físicas.
- *Recaudación tributaria*: Conjunto de órganos y personas que tienen por objeto el cobro efectivo de los distintos impuestos.
- *Sanción tributaria*: Cantidades exigidas por la Administración como consecuencia de que el obligado tributario haya incurrido en una infracción tributaria. Puede ser grave o leve.
- *Sujeto pasivo*: Persona natural o jurídica que resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, según se establezca en la ley.
- *Tarifa tributaria*: Tabla de precios, derechos o impuestos que se tienen que pagar por la compra de una cosa o la realización de un trabajo. Conjunto de tipos de gravamen aplicables en un determinado impuesto.
- *Tasa*: Clase de tributo cuyo hecho imponible es la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de una actividad que afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.
- *Tipo impositivo*: Tasa porcentual que se aplica a la base imponible para obtener la cuota tributaria.
- *Tipo impositivo fijo o proporcional*: Porcentaje aplicable a la base imponible que no varía al incrementarse esta.
- *Tipo impositivo progresivo*: Porcentaje aplicable a la base imponible que varía al incrementarse esta.
- *Tipo impositivo marginal*: Tipo aplicable a los últimos tramos de la renta del sujeto pasivo.
- *UPI*: Unidad Provincial de Inspección. Dependiente de las Delegaciones de Hacienda, con competencias de ámbito local.
- *URI*: Unidad Regional de Inspección. Dependiente de las Delegaciones de Hacienda, con competencias de ámbito regional.
- *Valor añadido*: Es la diferencia entre el valor de lo producido y el valor de los factores incorporados, que es igual a la suma de las rentas generadas por el proceso.
- *Valor de mercado*: Aquel pactado entre partes independientes en las relaciones comerciales.

4. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE COLOMBIA Y EL IMPUESTO AL VALOR AÑADIDO DE ESPAÑA

Con las normas vigentes en ambos Estados se hace la siguiente comparación.

ANTECEDENTES	
COLOMBIA	ESPAÑA
<p>POBLACIÓN 45.659.709 habitantes, año 2009 (Banco Mundial. Indicadores de Desarrollo).</p>	<p>POBLACIÓN 45.957.671 habitantes, año 2009. (Banco Mundial. Indicadores de desarrollo).</p>
<p>TIPO DE GOBIERNO Colombia es una República presidencialista, Estado con carácter unitario pero descentralizado y con garantía de pluralismo político, regida por la Carta Magna redactada en 1991, mediante una Asamblea Nacional Constituyente convocada por voluntad popular. El Poder Ejecutivo compete al presidente de la República, quien es jefe de Estado y de gobierno a la vez, y que es elegido por voto popular para períodos de 4 años, con posibilidad de reelección por una sola vez. El Poder legislativo lo ejerce el Parlamento conformado por el Senado (cámara alta), y la Cámara de Representantes (cámara baja), ambos elegidos por voto popular para períodos de cuatro años. El Poder judicial tiene como máximo nivel jerárquico a la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>TIPO DE GOBIERNO España se rige por una Monarquía Parlamentaria y su Constitución Política fue aprobada en el año 1978. El jefe del Estado es el Rey, aunque su persona no está sujeta a responsabilidad y todos sus actos han de estar siempre refrendados por el Presidente del Gobierno. El Poder Legislativo compete a las Cortes Generales, Parlamento Bicameral integrado por el Congreso de los Diputados y el Senado. Los miembros del parlamento son elegidos por elección popular para períodos de cuatro años. El Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobierno en cabeza del Presidente, el cual es elegido por el Parlamento de la propuesta hecha por el Rey para período de cuatro años. El Poder Judicial lo integran los Jueces y Magistrados, funcionarios, independientes, inamovibles, responsables y únicamente sometidos al mandato de la Ley.</p>
<p>DIVISIÓN POLÍTICA Colombia está compuesta por 32 departamentos y un Distrito Capital (Bogotá). Los gobiernos departamentales tienen el poder ejecutivo en cabeza del gobernador, el cual es elegido por votación popular sin reelección para períodos de 4 años. El órgano legislativo es la Asamblea Departamental, la cual es elegida de la misma manera. A su vez, los departamentos se dividen en municipios, cuyo ejecutivo es el alcalde y el órgano legislativo es el concejo municipal, ambos elegidos por votación popular por períodos de cuatro años.</p>	<p>DIVISIÓN POLÍTICA Actualmente el territorio Español se divide en 50 provincias, sin embargo, la Constitución Política permite la creación de Comunidades Autónomas (en la actualidad existen 19), que representan la unión de dos o más provincias limítrofes con características comunes, organizadas a través de un Estatuto de Autonomía aprobado por las Cortes Generales, o inclusive algunas ciudades que históricamente han ganado su autonomía y que la Ley la reconoce a través de un Estatuto de Autonomía.</p>
<p>ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO Esta función ha sido delegada en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El Decreto 2117 de 1992 establece la naturaleza jurídica de la DIAN como una Unidad Administrativa Especial de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual debe contar con regímenes especiales en materia de nomenclatura, clasificación, carrera administrativa, salarios, prestaciones, régimen disciplinario, presupuesto y contratación administrativa. Esta norma también establece, entre otros aspectos, su competencia, jurisdicción y domicilio así como su patrimonio y recursos económicos. En 1997 mediante el Decreto 1693 se crearon dentro de la estructura de la DIAN dos direcciones: la Dirección de Impuestos con competencia en materia tributaria y la Dirección de Aduanas con competencia en materia aduanera y control cambiario, las cuales dependen de la Dirección general. En 1999 mediante Decreto Ley 1071 del 26 de junio, se establece de manera clara que el objetivo de la entidad es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.</p>	<p>ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO Corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), organismo dependiente del ministerio de Economía y Hacienda de España, como lo expresa la Ley General Tributaria. La Administración Tributaria 1. A los efectos de esta Ley, la Administración Tributaria estará integrada por los órganos y entidades de derecho público que desarrollen las funciones reguladas en sus títulos III, IV y V. 2. En el ámbito de competencias del Estado, la aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora y la función revisora en vía administrativa corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, en tanto no haya sido expresamente encomendada por Ley a otro órgano o entidad de derecho público. En los términos previstos en su Ley de creación, dichas competencias corresponden a la Agencia Estatal de Administración Tributaria...”.</p>

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS	ART.	IMPUESTO AL VALOR AÑADIDO	ART.
Es un gravamen indirecto de orden nacional que nace por consumo de bienes y/o al pago de servicios en el país que expresamente no están exentos ni excluidos de la obligación.		El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en la Ley.	
ANTECEDENTES DEL IMPUESTO A LAS VENTAS	ART.	ANTECEDENTES DEL IVA EN ESPAÑA	ART.
<p>En 1963 con la Ley 21 se creó el impuesto a las ventas, pero entró en vigencia a partir de enero de 1965.</p> <p>En Colombia el impuesto sobre las ventas apareció por primera vez (como la alcabala y la Armada de Barlovento, que representan sus antecedentes históricos descritos de la época de la Nueva Granada), cuando el gobierno de Eduardo Santos, mediante Decreto 1361 de 1942, decidió crear "Un gravamen equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las ventas realizadas por algunos establecimientos industriales como fábricas de hilados y tejidos de algodón, ingenios azucareros, fábricas de cerveza y cemento, entre otras".</p> <p>Dicho impuesto, creado a través del Decreto Extraordinario No. 1361 de 1942, debía ser pagado directamente por los establecimientos industriales y se liquidó de acuerdo con las declaraciones trimestrales que debían presentar a las administraciones de Hacienda Nacional.</p> <p>Posteriormente, el Congreso Nacional suprimió el impuesto antes creado, a partir del 1 de enero de 1943, mediante la inclusión de un artículo en la Ley 45 de diciembre 18 de 1942. El impuesto aparece nuevamente en la década de 1960 y se aplica en la actualidad de acuerdo con las normas vigentes después de constantes reformas tributarias y decretos reglamentarios.</p>	---	<p>El Impuesto sobre el valor añadido (IVA), que se implanta en España por Ley 30/1985 de dos de agosto, es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en las leyes, las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales, las adquisiciones intracomunitarias y las importaciones de bienes y servicios.</p> <p>El IVA es un impuesto armonizado en el ámbito de la Unión Europea de tal forma que las legislaciones de los Estados miembros deben adaptar su normativa a las Directivas y demás normas comunitarias que desarrollan el impuesto. Sin embargo, estas disposiciones no se aplican en la totalidad del territorio de cada Estado miembro, lo que hace que el territorio IVA no coincida exactamente con el territorio de la Unión Europea. En el caso de España quedan excluidos del territorio IVA, Canarias, Ceuta y Melilla.</p> <p>Las normas reguladoras del Concierto con el País Vasco y del Convenio Económico con Navarra reconocen a tales territorios la potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario; sin embargo, dado el carácter armonizador del IVA, esta potestad se ha visto limitada en el sentido de que las legislaciones forales deben adaptarse a las normas establecidas en cada momento por el Estado.</p>	---
IVA GENERADO		IVA REPERCUTIDO	
IVA DESCONTABLE		IVA SOPORTADO	
HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO	ART.	HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO	ART.
<p>a) Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente.</p> <p>b) La prestación de servicios en el territorio nacional.</p> <p>c) La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.</p> <p>d) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías.</p>	Art. 420 Estatuto Tributario	<p>a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales.</p> <p>b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.</p> <p>c) Las importaciones de bienes.</p>	Art. 1 Ley 37/1992, de 28 de diciembre
SUJETO ACTIVO		SUJETO ACTIVO	
Estado		Estado	
SUJETOS PASIVOS	ART.	SUJETOS PASIVOS	ART.
En las ventas, los comerciantes, cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción y distribución en la que actúen y quienes sin poseer tal carácter, ejecuten habitualmente actos similares a los de aquellos.	Art. 437 Estatuto Tributario	a) Quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna actividad económica, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad.	Art. 9 Directiva 2006/112/CE (Directiva IVA), actualizada a 1 de enero de 2011

SUJETOS PASIVOS	ART.	SUJETOS PASIVOS	ART.
<p>En las ventas de aerodinos, tanto los comerciantes como los vendedores ocasionales de estos.</p> <p>Quienes presten servicios.</p> <p>Los importadores.</p> <p>Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, cuando realicen compras o adquieran servicios gravados con personas pertenecientes al régimen simplificado, por el valor del impuesto retenido, sobre dichas transacciones.</p> <p>Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del Impuesto sobre las Ventas, por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes y servicios gravados relacionados en el artículo 468-1, cuando estos sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del impuesto sobre las ventas.</p> <p>El impuesto causado en estas operaciones será asumido por el comprador o adquirente del régimen común, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descontable en la forma prevista por los artículos 485, 485-1, 488 y 490 de este Estatuto. Sobre las operaciones previstas en este literal, cualquiera sea su cuantía, el adquirente emitirá al vendedor el documento equivalente a la factura, en los términos que señale el reglamento.</p> <p>Considérese responsable del IVA los consorcios y uniones temporales cuando en forma directa sean ellos quienes realicen actividades gravadas.</p>	<p>Art. 37 Ley 788 de diciembre de 2002</p> <p>Art. 66 Ley 488 de diciembre 24 de 1998</p>	<p>Serán consideradas «actividades económicas» todas las actividades de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las actividades extractivas, las agrícolas y el ejercicio de profesiones liberales o asimiladas. En particular será considerada actividad económica la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.</p> <p>b) Toda persona que efectúe con carácter ocasional la entrega de un medio de transporte nuevo expedido o transportado con destino al adquirente por el vendedor, por el adquirente o por su cuenta, fuera del territorio de un Estado miembro pero en el territorio de la Comunidad.</p> <p>Los Estados miembros podrán considerar sujetos pasivos a quienes realicen de modo ocasional una operación relacionada con las actividades mencionadas en el párrafo segundo del apartado a del artículo 9 y en especial alguna de las operaciones siguientes:</p> <p>a) La entrega anterior a su primera ocupación de un edificio o parte del mismo y de la porción de terreno sobre la que éstos se levantan.</p> <p>b) La entrega de un terreno edificable.</p> <p>c) Se considerará como «edificio» toda construcción incorporada al suelo.</p>	
		<p>Los Estados, las regiones, las provincias, los municipios y los demás organismos de Derecho público no tendrán la condición de sujetos pasivos en cuanto a las actividades u operaciones en las que actúen como autoridades públicas, ni siquiera en el caso de que con motivo de tales actividades u operaciones perciban derechos, rentas, cotizaciones o retribuciones.</p>	<p>Art. 13 Directiva 2006/112/CE (Directiva IVA)</p>
HECHOS QUE SE CONSIDERAN VENTA	ART.	ENTREGA DE BIENES	ART.
<p>a. Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.</p> <p>b. Los retiros de bienes corporales muebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.</p> <p>c. Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes corporales muebles gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.</p>	<p>Art. 421 E.T.</p> <p>D.R. 3541/83 Art. 2º</p> <p>Art. 50 de la Ley 488 de 1998</p>	<p>Se entenderá por «entrega de bienes» la transmisión del poder de disposición sobre un bien corporal con las facultades atribuidas a su propietario.</p> <p>Tendrán la consideración de entregas de bienes las operaciones siguientes:</p> <p>a) La transmisión, con indemnización, de la propiedad de bienes a requerimiento de la autoridad pública o en su nombre.</p> <p>b) La entrega material de bienes en virtud de contratos en los que se estipule el arrendamiento del bien durante un cierto período de tiempo, o la venta de bienes a plazos, cuando en el curso normal de los hechos se adquiera su plena propiedad en el momento del pago del último vencimiento como máximo.</p>	<p>Art. 14 Directiva 2006/112/CE (Directiva IVA), actualizada a 1 de enero de 2011</p>

HECHOS QUE SE CONSIDERAN VENTA	ART.	ENTREGA DE BIENES	ART.
		<p>c) La transmisión de bienes efectuada en virtud de contratos de comisión de compra o de comisión de venta.</p> <p>Los Estados miembros podrán considerar entrega de bienes la entrega de ciertas obras en inmuebles.</p> <p>La electricidad, el gas, el calor o el frío y similares se tratarán como propiedad tangible.</p> <p>Los Estados miembros podrán considerar bienes corporales los siguientes:</p> <p>a) Ciertos derechos sobre bienes inmuebles.</p> <p>b) Los derechos reales que confieran a su titular un poder de utilización sobre bienes inmuebles.</p> <p>c) Las participaciones y acciones cuya posesión asegure, de derecho o de hecho, la atribución de la propiedad o del disfrute de un inmueble o de una parte del mismo.</p> <p>Se asimilará a una entrega de bienes a título oneroso el destino por un sujeto pasivo de un bien de su empresa a sus necesidades privadas o a las del personal de la propia empresa, su transmisión a terceros a título gratuito o, más generalmente, su afectación a fines ajenos a los de la propia empresa, siempre que tal bien o los elementos que lo componen hubieran generado el derecho a la deducción total o parcial del IVA.</p> <p>No obstante, no se asimilarán a una entrega de bienes efectuada a título oneroso las apropiaciones que por necesidades de la empresa tengan como destino la entrega de los bienes a título de obsequios de escaso valor o como muestras comerciales.</p>	<p>Art. 15 Directiva 2006/112/CE (Directiva IVA), actualizada a 1 de enero de 2011</p> <p>Art. 16 Directiva 2006/112/CE (Directiva IVA), actualizada a 1 de enero de 2011</p>
	ART.	ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS DE BIENES	ART.
		<p>La obtención del poder de disposición como propietario de un bien mueble corporal expedido o transportado, con destino al adquirente, por el vendedor, por el adquirente o por cuenta de ellos, hacia un Estado miembro distinto del de partida de la expedición o del transporte del bien.</p> <p>Cuando los bienes adquiridos por una persona jurídica que no sea sujeto pasivo sean expedidos o transportados a partir de un territorio tercero o de un país tercero e importados por dicha persona en un Estado miembro distinto del de llegada de la expedición o del transporte, los bienes se considerarán expedidos o transportados a partir del Estado miembro de importación.</p> <p>Dicho Estado miembro concederá al importador designado o reconocido como deudor del impuesto, la devolución del IVA pagado por la importación en la medida en que el importador acredite haber satisfecho por su adquisición el impuesto en el Estado miembro de llegada de la expedición o de transporte de los bienes.</p>	<p>Art. 20 Directiva 2006/112/CE (Directiva IVA), actualizada a 1 de enero de 2011</p> <p>Art. 24 Directiva 2006/112/CE (Directiva IVA), actualizada a 1 de enero de 2011</p> <p>Art. 25</p>

PRESTACIÓN DE SERVICIOS	ART.	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	ART.
<p>Se considera servicio, toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.</p> <p>Los servicios se clasifican en gravados, exentos y excluidos del impuesto sobre las ventas, clasificación que debe tenerse presente para efectos del correcto diligenciamiento del formulario y la determinación del impuesto a pagar, así como los impuestos descontables a que haya lugar en cada caso.</p>		<p>Serán consideradas «prestaciones de servicios» todas las operaciones que no constituyen una entrega de bienes.</p> <p>Se considerará que los «servicios de telecomunicación» son servicios relativos a la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza mediante hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluida la correspondiente transferencia y concesión del derecho de utilización de los medios para tal transmisión, emisión o recepción, incluido el acceso a las redes de información mundiales.</p> <p>Una prestación de servicios puede consistir, entre otras, en una de las operaciones siguientes:</p> <p>a) La cesión de un bien incorporal, representado o no por un título.</p> <p>b) La obligación de no hacer o de tolerar actos o situaciones determinadas.</p> <p>c) La realización de un servicio en virtud de requerimiento coactivo de la autoridad pública o en su nombre o en los términos previstos por la Ley.</p>	
BASE GRAVABLE EN LAS IMPORTACIONES	ART.	IMPORTACIONES DE BIENES	ART.
<p>La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen.</p> <p>Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC).</p> <p>IMPORTACIONES QUE NO CAUSAN IMPUESTO</p> <p>La introducción de materias que van a ser transformadas en desarrollo del plan importación-exportación.</p> <p>La introducción de artículos con destino al servicio oficial de la misión y los agentes diplomáticos o consulares extranjeros y de misiones técnicas extranjeras, que se encuentren amparados por privilegios o prerrogativas de acuerdo con disposiciones legales sobre reciprocidad diplomática.</p> <p>Las importaciones de armas y municiones que se hagan para la defensa nacional.</p> <p>La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y</p>	<p>Art. 459 E.T.</p> <p>Art. 428 E.T.</p>	<p>La base imponible estará constituida por el valor que las disposiciones comunitarias vigentes definan como valor en aduana.</p> <p>Deben incluirse en la base imponible, en la medida en que no estén ya incluidos, los siguientes elementos:</p> <p>a) Los impuestos, derechos, exacciones y demás gravámenes que se devenguen fuera del Estado miembro de importación, así como los que se devenguen con motivo de la importación, excepto el IVA que haya de percibirse;</p> <p>b) Los gastos accesorios, tales como las comisiones y los gastos de embalaje, transporte y seguro que se produzcan hasta el primer lugar de destino de los bienes en el territorio del Estado miembro de importación, así como aquéllos que se deriven del transporte hacia otro lugar de destino situado dentro de la Comunidad, siempre que este último lugar se conozca en el momento en que se produce el devengo del impuesto.</p> <p>Se considerará «primer lugar de destino» el que figure en la carta de porte o en cualquier otro documento que ampare la entrada de los bienes en el Estado miembro de importación. De no existir esta indicación, se considerará que el primer lugar de destino es aquel en que se produce la primera desagregación de la carga en el Estado miembro de importación.</p> <p>IMPORTACIONES DE BIENES CUYA ENTREGA EN EL INTERIOR ESTUVIESE EXENTA</p> <p>La sangre, el plasma sanguíneo y los demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo</p>	<p>Arts. 85 y 86 Directiva 2006/112/CE (Directiva IVA), actualizada a 1 de enero de 2011</p> <p>Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido</p> <p>Arts. 20 - 66</p>

BASE GRAVABLE EN LAS IMPORTACIONES	ART.	IMPORTACIONES DE BIENES	ART.
<p>conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal.</p> <p>La importación de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzcan en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios.</p> <p>La importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, por parte de los usuarios altamente exportadores.</p> <p>Para la procedencia de este beneficio, debe acreditarse anualmente el cumplimiento del monto de las exportaciones a que se refiere el inciso anterior y la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil, sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing.</p> <p>La importación de bienes y equipos que se efectúe en desarrollo de convenios, tratados o acuerdos internacionales de cooperación vigentes para Colombia, destinados al Gobierno Nacional o a entidades de derecho público del orden nacional. Este tratamiento no opera para las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.</p> <p>La importación de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que sean exportadores de certificados de reducción de emisiones de carbono y que contribuyan a reducir la emisión de los gases efecto invernadero y por lo tanto al desarrollo sostenible.</p>		<p>humano para fines médicos o de investigación o para su procesamiento por idénticos fines. Los buques y los objetos para ser incorporados a ellos.</p> <p>Las aeronaves y los objetos para ser incorporados a ellas.</p> <p>Los productos de avituallamiento que, desde el momento en que se produzca la entrada en el ámbito espacial de aplicación del impuesto hasta la llegada al puerto o puertos situados en dicho ámbito territorial y durante la permanencia en los mismos por el plazo necesario para el cumplimiento de sus fines, se hayan consumido o se encuentren a bordo de los buques a los que corresponden las exenciones de las entregas de avituallamientos.</p> <p>Las divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino.</p> <p>Los Títulos-valores.</p> <p>El oro importado directamente por el Banco de España.</p> <p>Los bienes cuya expedición o transporte tenga como punto de llegada un lugar situado en otro Estado miembro, siempre que la entrega ulterior de dichos bienes efectuada por el importador o sus importaciones de bienes personales por traslado de residencia habitual. Se considerarán bienes personales los destinados normalmente al uso personal del interesado o de las personas que convivan con él o para las necesidades de su hogar, siempre que, por su naturaleza y cantidad, no pueda presumirse su afectación a una actividad empresarial o profesional.</p> <p>Estarán exentas del impuesto las importaciones de bienes personales efectuadas por particulares, con el fin de amueblar una vivienda secundaria del importador.</p> <p>Importaciones de bienes personales por razón de matrimonio.</p> <p>Importaciones de bienes personales por causa de herencia.</p> <p>Importaciones de bienes muebles efectuadas por estudiantes del ajuar, material de estudio y otros bienes muebles usados que constituyan el equipamiento normal de una habitación de estudiante, pertenecientes a personas que vayan a residir temporalmente en el territorio de aplicación del impuesto para realizar en él sus estudios y que se destinen a su uso personal mientras duren los mismos.</p> <p>Importaciones de bienes de escaso valor, cuyo valor global no exceda de 22 euros.</p> <p>Importaciones de bienes en régimen de viajeros.</p>	

BASE GRAVABLE EN LAS IMPORTACIONES	ART.	IMPORTACIONES DE BIENES	ART.
		<p>Estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las importaciones de los bienes contenidos en los equipajes personales de los viajeros procedentes de países terceros.</p> <p>Importaciones de pequeños envíos</p> <p>Importaciones de bienes con ocasión del traslado de la sede de actividad.</p> <p>Bienes obtenidos por productores agrícolas o ganaderos en tierras situadas en terceros países.</p> <p>Semillas, abonos y productos para el tratamiento del suelo y de los vegetales.</p> <p>Importaciones de animales de laboratorio y sustancias biológicas y químicas destinados a la investigación.</p> <p>Importaciones de sustancias terapéuticas de origen humano y de reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos y de los tejidos humanos.</p> <p>Importaciones de productos farmacéuticos utilizados con ocasión de competiciones deportivas internacionales.</p> <p>Importaciones de bienes destinados a organismos caritativos o filantrópicos.</p> <p>Importaciones de bienes en beneficio de las víctimas de catástrofes.</p> <p>Importaciones de bienes efectuadas en el marco de ciertas relaciones internacionales.</p> <p>Estarán exentas del impuesto las importaciones, desprovistas de carácter comercial, de las condecoraciones concedidas por las autoridades de un país tercero, Las copas, medallas y objetos similares que tengan carácter esencialmente simbólico y sean concedidos en un país tercero a personas que tengan su residencia habitual en el territorio de aplicación del impuesto, en homenaje a la actividad que dichas personas hayan desarrollado en las artes, las ciencias, los deportes o los servicios públicos, o en reconocimiento de sus méritos con ocasión de un acontecimiento concreto, siempre que se importen por los propios interesados.</p> <p>Importaciones de bienes con fines de promoción comercial.</p> <p>Estarán exentas del impuesto las importaciones de las muestras de mercancías sin valor comercial estimable.</p> <p>Importaciones de bienes para ser objeto de exámenes, análisis o ensayos.</p> <p>Importaciones de bienes destinados a los organismos competentes en materia de protección de la propiedad intelectual o industrial.</p>	

BASE GRAVABLE EN LAS IMPORTACIONES	ART.	IMPORTACIONES DE BIENES	ART.
		<p>Importaciones de documentos de carácter turístico.</p> <p>Importaciones de documentos diversos. Los documentos enviados gratuitamente a las entidades públicas, Las publicaciones de Gobiernos de terceros países y de organismos oficiales internacionales para su distribución gratuita, Las papeletas de voto para las elecciones convocadas por organismos establecidos fuera del territorio de aplicación del impuesto, Los objetos destinados a servir de prueba o para fines similares ante los juzgados, tribunales u otras instancias oficiales del Reino de España, Los reconocimientos de firmas y las circulares impresas relacionadas que se expidan en los intercambios usuales de información entre servicios públicos o establecimientos bancarios. Los impresos de carácter oficial dirigidos al Banco de España, etc.</p> <p>Importaciones de material audiovisual producido por la Organización de las Naciones Unidas.</p> <p>Importaciones de objetos de colección o de arte de carácter educativo, científico o cultural, no destinados a la venta e importados por museos, galerías y otros establecimientos autorizados para recibir esos objetos con exención.</p> <p>Importaciones de materiales para el acondicionamiento y protección de mercancías.</p> <p>Importaciones de bienes destinados al acondicionamiento o a la alimentación en ruta de animales.</p> <p>Estarán exentas del impuesto las importaciones de los bienes destinados al acondicionamiento o a la alimentación en ruta de animales importados, siempre que los mencionados bienes se utilicen o distribuyan a los animales durante el transporte.</p> <p>Importaciones de carburantes y lubricantes contenidos en los depósitos de los vehículos automóviles industriales y de turismo y en los de los contenedores de uso especial que se introduzcan en el territorio de aplicación del impuesto.</p> <p>Importaciones de ataúdes, materiales y objetos para cementerios.</p> <p>Importaciones de productos de la pesca, realizadas por las Aduanas marítimas.</p> <p>Importaciones de bienes en régimen diplomático o consular.</p> <p>Importaciones de bienes destinados a Organismos internacionales.</p> <p>Importaciones de bienes destinados a la OTAN.</p> <p>Reimportaciones de bienes.</p>	

BASE GRAVABLE EN LAS IMPORTACIONES	ART.	IMPORTACIONES DE BIENES	ART.
		<p>Prestaciones de servicios relacionados con las importaciones.</p> <p>Importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero.</p> <p>Exenciones en las importaciones de bienes para evitar la doble imposición.</p>	
CAUSACIÓN DEL IMPUESTO	ART.	DEVENGO DEL IMPUESTO	ART.
<p>ENTREGAS DE BIENES</p> <p>En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.</p>	Art. 429 E.T.	<p>ENTREGAS DE BIENES</p> <p>En las entregas de bienes, cuando tenga lugar su puesta a disposición del adquirente o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.</p>	
<p>PRESTACIONES DE SERVICIOS</p> <p>En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior.</p>		<p>PRESTACIONES DE SERVICIOS</p> <p>En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas. Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, cuyas destinatarias sean las Administraciones públicas, en el momento de su recepción.</p> <p>En las transmisiones de bienes entre el comitente y comisionista efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta, cuando el último actúe en nombre propio, en el momento en que el comisionista efectúe la entrega de los respectivos bienes.</p>	Art. 75 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
<p>IMPORTACIONES</p> <p>En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.</p>		<p>IMPORTACIONES</p> <p>En las importaciones de bienes, el devengo del impuesto se producirá en el momento en que hubiera tenido lugar el devengo de los derechos de importación, de acuerdo con la legislación aduanera, independientemente de que dichas importaciones estén o no sujetas a los mencionados derechos de importación.</p> <p>En el supuesto de abandono del régimen de depósito distinto del aduanero, el devengo se producirá en el momento en que tenga lugar el abandono de dicho régimen.</p> <p>En las operaciones asimiladas a las importaciones, el devengo se producirá en el momento en que tengan lugar las circunstancias que en el mismo se indican.</p> <p>En los supuestos de autoconsumo, cuando se efectúen las operaciones gravadas.</p>	Art. 77 Ley 37/1992, de 28 de diciembre
<p>EN LOS RETIROS</p> <p>En los retiros de bienes corporales muebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa, en la fecha del retiro.</p>		<p>El Impuesto se devengará:</p> <p>a. Cuando se produzcan las circunstancias que determinan la limitación o exclusión del derecho a la deducción.</p> <p>b. El último día del año en que los bienes que constituyan su objeto se destinen a operaciones que no originen el derecho a la deducción.</p>	

CAUSACIÓN DEL IMPUESTO	ART.	DEVENGO DEL IMPUESTO	ART.
<p>IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE CERVEZA</p> <p>El impuesto sobre el consumo de cervezas de producción nacional, se causa en el momento en que el artículo sea entregado por el productor para su distribución o venta en el país.</p>		<p>c. El último día del año en que sea de aplicación la regla de prorrata general.</p> <p>d. Cuando se produzca el devengo de la entrega exenta.</p> <p>En las transmisiones de bienes entre comisionista y comitente efectuadas en virtud de contratos de comisión de compra, cuando el primero actúe en nombre propio, en el momento en que al comisionista le sean entregados los bienes a que se refieran.</p> <p>En las transferencias de bienes, en el momento en que se inicie la expedición o el transporte de los bienes en el Estado miembro de origen.</p> <p>En los arrendamientos, en los suministros y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.</p>	
<p>EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO O MARÍTIMO</p> <p>El impuesto se causa en el momento de la expedición de la orden de cambio, o del conocimiento por parte del responsable de la emisión del ticket, y se liquidará, sobre el valor total del ticket u orden de cambio cuando éstos se expidan de una vía solamente y sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor cuando se expidan de ida y regreso.</p>	Art. 430 E.T.		
<p>SERVICIO DE TELÉFONOS SE CAUSA AL MOMENTO DEL PAGO</p> <p>El gravamen se causa en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.</p>	Art. 431 E.T.	<p>No obstante, cuando no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior a un año natural, el devengo del Impuesto se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.</p> <p>En las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.</p>	
<p>EN SEGUROS SE CAUSA AL CONOCIMIENTO DE LA EMISIÓN DE LA PÓLIZA</p> <p>El impuesto se causa en su integridad en el momento en que la compañía conozca en su sede principal la emisión de la póliza, el anexo correspondiente que otorgue el amparo o su renovación.</p>	Art. 432 E.T.		
<p>SEGUROS DE TRANSPORTE</p> <p>En los certificados de seguro de transporte que se expidan con posterioridad a los despachos de las mercancías, el impuesto se causa sobre tal certificado.</p>	Art. 433 E.T.	<p>ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS DE BIENES</p> <p>En las adquisiciones intracomunitarias de bienes, el impuesto se devengará en el momento en que se consideren efectuadas las entregas de bienes similares.</p> <p>El devengo se producirá en el momento en que se inicie la expedición o transporte de los bienes en el Estado miembro.</p>	Art. 76 Ley 37/1992, de 28 de diciembre
<p>EN SEGUROS GENERALES</p> <p>En las pólizas de seguros generales (casco, aviación), para los cuales la Superintendencia permita el fraccionamiento de las primas, el impuesto debe pagarse sobre la prima correspondiente a cada uno de los certificados periódicos que las compañías emitan en aplicación de la póliza original.</p>	Art. 434 E.T.		
<p>EN SEGUROS AUTORIZADOS EN MONEDA EXTRANJERA</p> <p>En los seguros de daños autorizados en moneda extranjera por el Superintendente Bancario, el impuesto se pagará en pesos colombianos al tipo de cambio vigente en la fecha de emisión de la póliza, del anexo de amparo, o de su renovación.</p>	Art. 435 E.T.		
	Art. 436 E.T.		

BASE GRAVABLE	ART.	BASE IMPONIBLE	ART.
<p>La base gravable será el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreo, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.</p> <p>Sin perjuicio de la causación del impuesto sobre las ventas, cuando los responsables del mismo financien a sus adquirentes o usuarios el pago del impuesto generado por la venta o prestación del servicio, los intereses por la financiación de este impuesto, no forman parte de la base gravable.</p>	<p>Art. 447 E.T.</p>	<p>La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.</p> <p>Se incluyen en el concepto de contraprestación:</p> <p>Los gastos de comisiones, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado de la prestación principal o de las accesorias a la misma.</p> <p>En ningún caso se considerará interés la parte de la contraprestación que exceda del usualmente aplicado en el mercado para similares operaciones.</p>	<p>Arts. 78-83 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.</p>
<p>OTROS FACTORES INTEGRANTES DE LA BASE GRAVABLE</p> <p>Además integran la base gravable, los gastos realizados por cuenta o a nombre del adquirente o usuario, y el valor de los bienes proporcionados con motivo de la prestación de servicios gravados, aunque la venta independiente de éstos no cause impuestos o se encuentre exenta de su pago.</p>	<p>Art. 448 E.T.</p>	<p>Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.</p> <p>Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas excepto el propio Impuesto sobre el Valor Añadido.</p>	
<p>Así mismo, forman parte de la base gravable, los reajustes del valor convenido causados con posterioridad a la venta.</p> <p>LA FINANCIACIÓN POR VINCULADOS ECONÓMICOS ES PARTE DE LA BASE GRAVABLE</p>	<p>Art. 449 E.T.</p>	<p>El importe de los envases y embalajes incluso los susceptibles de devolución, cargado a los destinatarios de la operación, cualquiera que sea el concepto por el que dicho importe se perciba.</p> <p>El importe de las deudas asumidas por el destinatario de las operaciones sujetas como contraprestación total o parcial de las mismas.</p> <p>Cuando existiendo vinculación entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al impuesto, se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado, la base imponible no podrá ser inferior al costo de prestación del servicio o del bien.</p>	
<p>Los gastos de financiación que integran la base gravable incluyen también la financiación otorgada por una empresa económicamente vinculada al responsable que efectúe la operación gravada.</p> <p>Para estos efectos existe vinculación económica, no solo en los casos a que se refiere el artículo siguiente, sino también cuando el cuarenta por ciento (40%) o más de los ingresos operacionales de la entidad financiera provengan de la financiación de operaciones efectuadas por el responsable o sus vinculados económicos.</p>	<p>Art. 453 E.T.</p>	<p>No se incluirán en la base imponible:</p> <p>Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, que por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al impuesto.</p> <p>Los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admitido en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.</p>	
<p>VALOR DE LAS OPERACIONES SUBFACTURADAS O NO FACTURADAS</p> <p>Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos muestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.</p>		<p>Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente en virtud de mandato expreso del mismo. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del impuesto que eventualmente los hubiera gravado.</p> <p>REGLAS ESPECIALES</p> <p>En las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero, se considerará como base imponible la que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en la misma fase de producción o comercialización, entre partes que fuesen independientes.</p>	

BASE GRAVABLE	ART.	BASE IMPONIBLE	ART.
<p>LOS DESCUENTOS EFECTIVOS NO INTEGRAN LA BASE GRAVABLE</p> <p>No forman parte de la base gravable los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente, siempre y cuando no estén sujetos a ninguna condición y resulten normales según la costumbre comercial; tampoco la integran el valor de los empaques y envases cuando en virtud de convenios o costumbres comerciales sean materia de devolución.</p> <p>BASE GRAVABLE PARA INTERMEDIARIOS</p> <p>La base gravable para el intermediario será el valor total de la venta; para el tercero por cuya cuenta se vende, será este mismo valor disminuido en la parte que le corresponda al intermediario.</p> <p>BASE GRAVABLE PARA INTERMEDIARIOS EN LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS</p> <p>En las ventas de activos fijos realizadas habitualmente por cuenta y a nombre de terceros, la base gravable estará conformada por la parte del valor de la operación que le corresponda al intermediario, más la comisión, honorarios y demás emolumentos a que tenga derecho por razón del negocio.</p> <p>BASE GRAVABLE MÍNIMA EN LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS POR INTERMEDIARIOS</p> <p>Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, en ningún caso la base gravable será inferior al tres por ciento (3%) del precio de venta. Cuando se trate de automotores producidos o ensamblados en el país que tengan un año o menos de salida de fábrica, o de automotores que tengan un año o menos de nacionalizados, la base gravable no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del precio de venta.</p> <p>BASE GRAVABLE EN LA VENTA DE VEHÍCULOS USADOS</p> <p>En el caso de la venta de vehículos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, y el precio de compra.</p> <p>Cuando se trate de automotores que tengan más de cuatro (4) años de salida de fábrica o de nacionalización, se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas.</p> <p>Cuando se trate de la venta de salvamentos de vehículos automotores siniestrados por hurto e indemnizados por parte de las compañías de seguros generales, se presume que la base gravable es el setenta por ciento (70%) del valor de enajenación del bien.</p>	<p>Art. 454 E.T.</p> <p>Art. 455 E.T.</p> <p>Art. 456 E.T.</p> <p>Art. 457 E.T.</p>	<p>Cuando en una misma operación y por precio único se entreguen bienes o se presten servicios de diversa naturaleza, incluso en los supuestos de transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial, la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinará en proporción al valor de mercado de los bienes entregado o de los servicios prestados.</p> <p>En los casos de autoconsumo de servicios, se considerará como base imponible el coste de prestación de los servicios incluida, en su caso, la amortización de los bienes cedidos.</p> <p>En las transmisiones de bienes del comitente al comisionista en virtud de contratos de comisión de venta en los que el comisionista actúe en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista menos el importe de la comisión.</p> <p><i>Modificación de la base imponible</i></p> <p>De la base imponible, se reducirá:</p> <p>1° El importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución.</p> <p>2° Los descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado siempre que sean debidamente justificados.</p> <p><i>Adquisiciones intracomunitarias de bienes</i></p> <p>Base imponible. Se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo anterior estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.</p> <p>En el supuesto de que el adquirente obtenga la devolución de los impuestos especiales en el Estado miembro de partida de la expedición o del transporte de los bienes, se regularizará su situación tributaria en la forma que se determine reglamentariamente.</p>	

BASE GRAVABLE	ART.	BASE IMPONIBLE	ART.
<p style="text-align: center;">IMPORTACIONES</p> <p>La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen.</p>	<p>Art. 457-1 E.T.</p>	<p style="text-align: center;">IMPORTACIONES</p> <p>La base imponible resultará de adicionar al valor de aduana los conceptos siguientes en cuanto no estén comprendidos en el mismo:</p> <p>a) Los impuestos, derechos, exacciones y demás gravámenes que se devenguen fuera del territorio de aplicación del impuesto, así como los que se devenguen con motivo de la importación, con excepción del Impuesto sobre el Valor Añadido.</p> <p>b) Los gastos accesorios, como las comisiones y los gastos de embalaje, transporte y seguro que se produzcan hasta el primer lugar de destino de los bienes en el interior de la Comunidad. Se entenderá por «primer lugar de destino» el que figure en la carta de porte o en cualquier otro documento que ampare la entrada de los bienes en el interior de la Comunidad. De no existir esta indicación, se considerará que el primer lugar de destino es aquel en que se produzca la primera desagregación de los bienes en el interior de la Comunidad.</p>	
<p style="text-align: center;">BASE GRAVABLE EN SERVICIOS DE CLUBES</p> <p>El impuesto se causa sobre todo pago que reciba el club de sus asociados o de terceros, por cualquier concepto que constituya ingreso en razón de su actividad.</p>	<p>Art. 459 E.T.</p>		
<p style="text-align: center;">BASE GRAVABLE EN SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS</p> <p>El impuesto se liquidará, sobre el valor total del ticket u orden de cambio cuando éstos se expidan de una vía solamente y sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor cuando se expidan de ida y regreso.</p>	<p>Art. 460 E.T.</p>		
<p>Cuando la base gravable esté estipulada en moneda extranjera, será el equivalente en moneda nacional, con aplicación del tipo de cambio vigente en la fecha de emisión del ticket o de la orden de cambio.</p>	<p>Art. 461 E.T.</p>		
<p style="text-align: center;">BASE GRAVABLE PARA EL SERVICIO TELEFÓNICO</p> <p>La base gravable en el servicio telefónico es la general.</p>	<p>Art. 462 E.T.</p>		
<p style="text-align: center;">BASE GRAVABLE MÍNIMA</p> <p>En ningún caso la base gravable podrá ser inferior al valor comercial de los bienes o de los servicios, en la fecha de la transacción.</p>	<p>Art. 463 E.T.</p>		

TARIFAS	ART.	TIPOS IMPOSITIVOS	ART.
<p>TARIFA GENERAL</p> <p>La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del dieciséis por ciento (16%), la cual se aplicará también a los servicios, con excepción de los excluidos expresamente.</p> <p>Hasta diciembre de 2012, existían 7 tarifas de IVA: 0%, 1.6%, 10%, 16%, 20%, 25%, 35%.</p> <p>Se reducen las tarifas a 3: 0%, 5% y 16%. Para algunos bienes y servicios se crea un impuesto al consumo adicional.</p> <p>BIENES GRAVADOS A LA TARIFA DEL 5%</p> <p>Fundamentalmente se refiere a los bienes que hasta la fecha se encontraban gravados a la tarifa del 10%, y adicionalmente se incluyen los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Centeno, Avena, Sorgo en grano, Granos aplastados o en copo de avena, Habas de soya, Nuez y almendra de palma, Semillas de algodón, Fruto de palma de aceite, Harinas de semillas o frutos oleaginosos; Aceite en bruto de soya, palma, girasol, algodón, almendra de palma, de colza, de maíz. • Extractos, esencias y concentrados de café, Edulcorantes, Harina, polvo y pellets de carne, Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, Tortas y demás residuos de la extracción del aceite de soya, de maní, de aceites vegetales. • Materiales vegetales y residuos utilizados para la alimentación de animales. • Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas, hachas, entre otros. • Máquinas agrícolas, Máquinas para ordeñar, Incubadoras, criadoras, Máquinas para la avicultura. • Vehículos para el transporte público. <p>TARIFA ESPECIAL PARA LAS CERVEZAS</p> <p>A partir del 1° de enero de 2011 se aplicará la tarifa general prevista en este Estatuto. El impuesto será liquidado por los productores en el formulario de declaración bimestral de IVA, establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>SEGUROS TOMADOS EN EL EXTERIOR</p> <p>Estarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general, cuando no se encuentren gravados con este impuesto en el país de origen.</p>	<p>Art. 468 E.T.</p> <p>Art. 462-1 E.T.</p> <p>Art. 468-1 E.T.</p> <p>Art. 473 E.T.</p> <p>Art. 474 E.T.</p> <p>MODIFICADOS Reforma Tributaria Ley 1607 de diciembre 26 de 2012</p> <p>Art. 475 E.T.</p> <p>Art. 476-1 E.T.</p>	<p>TIPO IMPOSITIVO GENERAL</p> <p>El Impuesto se exigirá al tipo del 16 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El tipo general, a partir de julio de 2010. Es de un 18%, aumentando en dos puntos la presión impositiva del mismo. Es el tipo que se aplica por defecto cuando no resulta aplicable ninguno de los otros tipos.</p> <p>El tipo impositivo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.</p> <p>En las reimportaciones de bienes que hayan sido exportados temporalmente fuera de la Comunidad y que se efectúen después de haber sido objeto en un país tercero de trabajos de reparación, transformación, adaptación, ejecuciones de obra o incorporación de otros bienes, se aplicará el tipo impositivo que hubiera correspondido a las operaciones indicadas</p> <p>TIPOS IMPOSITIVOS REDUCIDOS</p> <p>Se aplicará el tipo del 7 por ciento a Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes. A partir de 2010, el tipo reducido es de un 8%, creciendo en un 1% la presión impositiva.</p> <p>Se aplica a productos alimenticios y a los productos sanitarios (incluidas las gafas y las lentillas), así como aquellos productos sanitarios de uso animal; transporte terrestre de viajeros y equipajes y aéreo y marítimo con destino a Baleares; la mayoría de servicios de hostelería y la construcción de viviendas; entrada a cines, teatros, circos, conciertos, bibliotecas, museos, exposiciones, etc.</p> <p>Se excluyen las bebidas alcohólicas, los refrescos y el tabaco, los cosméticos y los productos de higiene personal.</p> <p>TIPO IMPOSITIVO SUPERREDUCIDOS</p> <p>Se aplicará el tipo superreducido del 4% por 100 a los denominados bienes de primera necesidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pan y cereales para su elaboración. - Leche, queso y huevos. - Frutas, verduras, hortalizas, legumbres y tubérculos naturales. - Libros, periódicos y revistas. - Coches y prótesis para minusválidos. - Viviendas de protección oficial de régimen especial. 	<p>Art. 79 Ley 26 del 23 de diciembre de 2009</p>
<p>BIENES O SERVICIOS EXCLUIDOS</p> <p>Bienes excluidos del impuesto. Entre los cuales se encuentran:</p> <p>Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el</p>	<p>Art. 424 E.T.</p> <p>Art. 476 E.T.</p>		

TARIFAS	ART.	TIPOS IMPOSITIVOS	ART.
<p>ahumado, harina, polvo y “pellets” de pescado aptos para la alimentación humana.</p> <p>Semillas para la siembra de maní, copra, lino, nabo, girasol, ricino, sésamo, mostaza, cártamo, melón, demás semillas y frutos para la siembra, Semillas para caña de azúcar, Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada “cruda”. Cal dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante, Los demás papeles de prensa en bobinas (rollos).</p> <p>Concreto y Asfalto para obras públicas.</p> <p>Los dispositivos móviles inteligentes (tales como tabletas, “tablets” cuyo valor no exceda de 43 UVTs.</p> <p>Los alimentos de consumo humano donados a favor de los Bancos de Alimentos.</p> <p>Un vehículo automotor para transporte público destinado a reposición por parte de pequeños transportadores propietarios de 1 o 2 vehículos.</p> <p>Objetos de interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos de la Red nacional de museos y por las entidades públicas que posean o administren esta clase de bienes.</p> <p>La introducción y comercialización de alimentos, vestuario, elementos de aseo, medicamentos y materiales de construcción en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, según reglamento que expida el Gobierno para garantizar que la exclusión se aplique en las ventas al consumidor final.</p> <p>El combustible de aviación para el transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos de Guainía, Vaupés y Amazonas.</p> <p>El combustible de aviación para el transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos de Arauca, Vichada, San Andrés y Providencia.</p> <p>La nacionalización de yates y demás barcos de recreo o deporte que hayan sido objeto de importación temporal en dos fechas anteriores a 31 de diciembre de 2012 y que se abanderen en San Andrés durante el año 2013.</p> <p>La importación de bienes objeto de envíos o entregas urgentes por valor igual o menor a US\$200 dólares. Gravado o excluido dependiendo del bien excluido a partir de 01/01/14.</p> <p>Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>El gas propano para uso doméstico estará excluido del impuesto sobre las ventas.</p>	<p>Modificados con las diferentes reformas. Vigente las disposiciones de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012.</p>		
<p>OTROS BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO</p> <p>Se consideran bienes que no causan, el petróleo crudo destinado a su refinación, el gas natural, los butanos y la gasolina natural.</p>			

TARIFAS	ART.	TIPOS IMPOSITIVOS	ART.
<p style="text-align: center;">SERVICIOS</p> <p>1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.</p> <p>2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se exceptúan el transporte de gas e hidrocarburos.</p> <p>3. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes, las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores, las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión, el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Así mismo están exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización.</p> <p>4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.</p> <p>Telefonía local: Quedan excluidos del IVA los primeros 325 minutos del servicio facturados a los estratos 1 y 2.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se desgravan los servicios de evaluación de la educación y los de selección y promoción de personal, prestados por organismos de la administración pública. • Se mantiene la exclusión para el servicio de acceso satelital del estrato 3. El servicio de acceso satelital desde redes fijas de los estratos 1 y 2 se reclasifica como un servicio exento del IVA con derecho a devolución. <p>5. <i>Servicios agrícolas.</i> Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria; b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación; c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria; d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra; 	<p>Art. 11 de la Ley 1430 de 2010</p> <p>Art. 49 de la Ley 1430 de 2010</p> <p>Art. 476-1 E.T.</p>		

TARIFAS	ART.	TIPOS IMPOSITIVOS	ART.
<p>e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;</p> <p>f) El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios;</p> <p>g) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;</p> <p>h) La siembra;</p> <p>i) La construcción de drenajes para la agricultura;</p> <p>j) La construcción de estanques para la piscicultura;</p> <p>k) Los programas de sanidad animal;</p> <p>l) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;</p> <p>Se iguala el tratamiento del corte manual con el del corte mecanizado, estableciendo que ambos servicios están excluidos del IVA.</p> <p>La prestación de los servicios de aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos, la aplicación de sales mineralizadas, la aplicación de enmiendas agrícolas y la aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios.</p> <p>Las materias primas destinadas a la producción de vacunas, estarán excluidas del impuesto sobre las ventas, para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.</p> <p>Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.</p> <p>6. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda, y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales incluidos los eventos artísticos y culturales.</p> <p>7. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.</p> <p>8. Los servicios de corretaje de reaseguros.</p> <p>9. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos profesionales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y</p>			

TARIFAS	ART.	TIPOS IMPOSITIVOS	ART.
<p>sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993, diferentes a los planes de medicina prepagada y complementarios a que se refiere el numeral 3 del artículo 468-3.</p> <p>10. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2o del Decreto-ley 1228 de 1995.</p> <p>11. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicos y caninos.</p> <p>12. <i>Pólizas de seguros excluidas.</i> No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título 5° del Libro 4° del Código de Comercio, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros. Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los artículos 1134 a 1136 del Código de Comercio.</p> <p>13. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.</p> <p>14. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.</p> <p>15. Los servicios de conexión y acceso a Internet de los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y en los casos en que dichos servicios sean ofrecidos de forma empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones, los órganos reguladores del servicio de telecomunicaciones que resulten competentes tomarán las medidas regulatorias que sean necesarias con el fin de que el beneficio tributario no genere subsidios cruzados entre servicios.</p> <p>16. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al Impuesto sobre las Ventas.</p> <p>17. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.</p> <p>18. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos y destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de educación pública.</p>			

TARIFAS	ART.	TIPOS IMPOSITIVOS	ART.
<p>19. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.</p> <p>20. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre (del año inmediatamente anterior) inferiores a 180.000 UVT.</p> <p>La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 60.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Aquellas que superen este monto se regirán por la regla general.</p> <p>Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.</p> <p>En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.</p>			
BIENES EXENTOS	ART.	EXENCIONES	ART.
<p>Carne de animales</p> <p>Despojos comestibles de animales</p> <p>Carne fresca de conejo o liebre</p> <p>Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida</p> <p>Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida</p> <p>Leche y nata (crema)</p> <p>Queso fresco (sin madurar)</p> <p>Huevos para incubar, y los pollitos de un día de nacidos</p> <p>Huevos de ave con cáscara, frescos</p> <p>Leche maternizada o humanizada</p> <p>Cuadernos de tipo escolar.</p> <p>Se incluyen los animales de la especie bovina y los pollitos de un día de nacidos, los camarones, langostinos y demás decápodos.</p> <p>En teoría se mantiene el tratamiento de exención del IVA para estos bienes, pero se establece que el productor ya no podrá solicitar bimestralmente a la DIAN la devolución de los saldos a favor, sino que tendrá que hacerlo al finalizar cada semestre, así:</p>	<p>Art. 477 E.T.</p> <p>Art. 478 E.T. y sus modifica- ciones</p> <p>Art. 479 E.T.</p> <p>Art. 480 E.T.</p> <p>Art. 481 E.T.</p>		

BIENES EXENTOS	ART.	EXENCIONES	ART.
<p>- Por los bimestres 1 a 3, en julio del mismo año - Por los bimestres 4 a 6, al año siguiente después de presentar la declaración de renta del año anterior. - Adicionalmente se incluye en esta categoría al alcohol</p> <p>Carburante. Alcohol carburante, con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores. El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diesel de producción Nacional con destino a la mezcla con ACPM estará exento del impuesto a las ventas. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía, Amazonas y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.</p> <p>BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO - LIBROS Y REVISTAS EXENTOS</p> <p>Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional.</p> <p>LOS BIENES QUE SE EXPORTEN SON EXENTOS</p> <p>También se encuentran exentos del impuesto, los bienes corporales muebles que se exporten; (el servicio de reencauche y los servicios de reparación a las embarcaciones marítimas y a los aerodinos, de bandera o matrícula extranjera), y la venta en el país de bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional siempre que hayan de ser efectivamente exportados.</p> <p>BIENES DONADOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS</p> <p>Estarán excluidos del impuesto sobre las ventas las importaciones de bienes y equipos destinados al deporte, a la salud, a la investigación científica y tecnológica, y a la educación, donados a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro, por personas o entidades nacionales o por entidades, personas o gobiernos extranjeros, siempre y cuando obtengan calificación favorable. Así mismo, estarán excluidas del impuesto las importaciones de los bienes y equipos para la seguridad nacional con destino a la Fuerza Pública.</p> <p>También está excluida del impuesto sobre las ventas, la importación de bienes y equipos que se efectúen en desarrollo de convenios, tratados, acuerdos internacionales e interinstitucionales o proyectos de cooperación, donados a favor del Gobierno Nacional o entidades de derecho público del orden nacional por personas naturales o jurídicas, organismos multilaterales o gobiernos extranjeros, según reglamento que expida el Gobierno Nacional.</p>	<p>Art. 482 E.T.</p> <p>Art. 482-1 E.T.</p>		

BIENES EXENTOS	ART.	EXENCIONES	ART.
<p style="text-align: center;">BIENES QUE CONSERVAN LA CALIDAD DE EXENTOS</p> <p>a) Los bienes corporales muebles que se exporten.</p> <p>b) Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado.</p> <p>c) Los cuadernos de tipo escolar de la partida del Arancel de Aduanas y los impresos contemplados en el artículo.</p> <p>d) El alcohol carburante, con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores.</p> <p>e) También son exentos del impuesto sobre las ventas los servicios que sean prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Recibirán el mismo tratamiento los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes.</p> <p>f) Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios.</p> <p style="text-align: center;">LAS PERSONAS EXENTAS POR LEY DE OTROS IMPUESTOS NO LO ESTÁN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS</p> <p>Las personas declaradas por ley exentas de pagar impuestos nacionales, departamentales o municipales, no están exentas del impuesto sobre las ventas.</p>			
<p style="text-align: center;">LIMITACIÓN A LAS EXENCIONES Y EXCLUSIONES EN IMPORTACIÓN DE BIENES</p> <p>No podrá aplicarse exención ni exclusión del IVA en las importaciones de bienes, cuando tengan producción nacional y se encuentren gravados con el impuesto sobre las ventas.</p> <p>Cuando en cualquier caso se requiera certificación de la no existencia de producción nacional, para que no se cause el impuesto sobre las ventas en las importaciones, dicha certificación deberá expedirse por parte del Incomex.</p>		<p>Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de tránsito externo.</p> <p>Las importaciones de bienes que se vinculen a los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo y al de transformación en Aduana.</p> <p style="text-align: center;">EXENCIONES APLICABLES A CIERTAS ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL</p> <p>Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes:</p>	<p>Art. 131 Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006.</p>

BIENES EXENTOS	ART.	EXENCIONES	ART.
		<p>a) las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias de las mismas realizadas por los servicios públicos postales a excepción de los transportes de pasajeros y de las telecomunicaciones.</p> <p>b) las prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por entidades de Derecho público o, en condiciones sociales comparables a las que rigen para estos últimos, por establecimientos hospitalarios, centros de cuidados médicos y de diagnóstico y otros establecimientos de la misma naturaleza debidamente reconocidos.</p> <p>c) la asistencia a personas físicas realizada en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidos como tales por el Estado miembro de que se trate.</p> <p>d) las entregas de órganos, sangre y leche humanos.</p> <p>e) las prestaciones de servicios realizadas en el ejercicio de su profesión por los protésicos dentales, así como el suministro de prótesis dentales realizadas por los dentistas y por los protésicos dentales.</p> <p>f) las prestaciones de servicios realizadas por agrupaciones autónomas de personas que ejerzan una actividad exenta, o para la cual no tengan la cualidad de sujeto pasivo, con objeto de proporcionar a sus miembros los servicios directamente necesarios para el ejercicio de esa actividad, siempre que tales agrupaciones se limiten a exigir a sus miembros el reembolso exacto de la parte que les incumbe en los gastos hechos en común, con la condición de que esta exención no sea susceptible de provocar distorsiones de la competencia;</p> <p>g) las prestaciones de servicios y las entregas de bienes directamente relacionadas con la asistencia social y con la Seguridad Social, incluidas las realizadas por las residencias de tercera edad, realizadas por Entidades de Derecho público o por otros organismos a los que el Estado miembro de que se trate reconozca su carácter social.</p> <p>h) las prestaciones de servicios y las entregas de bienes directamente relacionadas con la protección de la infancia y de la juventud, realizadas por Entidades de Derecho público o por otros organismos a los que el Estado miembro de que se trate reconozca su carácter social; la educación de la infancia o de la juventud, la enseñanza escolar o universitaria, la formación o el reciclaje profesional, así como las prestaciones de servicios y las entregas de bienes directamente relacionadas con estas actividades, cuando sean realizadas por Entidades de Derecho público que tengan este mismo objeto o por otros organismos a</p>	<p>Arts. 20-23 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido.</p>

BIENES EXENTOS	ART.	EXENCIONES	ART.
		<p>los que el Estado miembro de que se trate reconozca que tienen fines comparables.</p> <p>j) las clases dadas a título particular por docentes y que se relacionen con la enseñanza escolar o universitaria.</p> <p>k) las cesiones de personal por instituciones religiosas o filosóficas y con fines de asistencia espiritual.</p> <p>l) las prestaciones de servicios, y las entregas de bienes directamente relacionadas con ellas, facilitadas a sus miembros en interés colectivo de éstos, mediante una cotización fijada de conformidad con los estatutos, por organismos sin fin lucrativo que persigan objetivos de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filosófica, filantrópica o cívica, con la condición de que esta exención no sea susceptible de provocar distorsiones de la competencia.</p> <p>m) determinadas prestaciones de servicios, directamente relacionadas con la práctica del deporte o de la educación física, facilitadas por organismos sin fin lucrativo a las personas que practican el deporte o la educación física.</p> <p>n) determinadas prestaciones de servicios culturales, y las entregas de bienes directamente relacionadas con las mismas, cuando sean realizadas por Entidades de Derecho público o por otros organismos culturales reconocidos por el Estado miembro de que se trate.</p> <p>o) las prestaciones de servicios y las entregas de bienes realizadas por los organismos cuyas operaciones estén exentas, con motivo de manifestaciones destinadas a aportarles un apoyo financiero y organizado en su exclusivo beneficio, con la condición de que esta exención no sea susceptible de provocar distorsiones de la competencia.</p> <p>p) el transporte de enfermos o de heridos con ayuda de vehículos especialmente acondicionados para este fin, cuando sea realizado por organismos debidamente autorizados.</p> <p>q) las actividades que no tengan carácter comercial llevadas a cabo por organismos públicos de radio y televisión.</p> <p>Los Estados miembros podrán establecer todas las restricciones que consideren necesarias, especialmente limitando el número de manifestaciones o la cuantía de los ingresos que origine un derecho a la exención.</p> <p style="text-align: center;">EXENCIONES RELATIVAS A OTRAS ACTIVIDADES</p> <p>Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes:</p> <p>a) las operaciones de seguro y reaseguro, incluidas las prestaciones de servicios relativas a las mismas efectuadas por corredores y agentes de seguros.</p>	

BIENES EXENTOS	ART.	EXENCIONES	ART.
		<p>b) la concesión y la negociación de créditos, así como la gestión de créditos efectuada por quienes los concedieron.</p> <p>c) la negociación y la prestación de fianzas, cauciones y otras modalidades de garantía, así como la gestión de garantías de créditos efectuada por quienes los concedieron.</p> <p>d) las operaciones, incluida la negociación, relativas a depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales, con excepción del cobro de créditos.</p> <p>e) las operaciones, incluida la negociación, relativas a las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago, con excepción de las monedas y billetes de colección, a saber, las monedas de oro, plata u otro metal, así como los billetes, que no sean utilizados normalmente para su función de medio legal de pago o que revistan un interés numismático.</p> <p>f) las operaciones, incluida la negociación, pero exceptuados el depósito y la gestión, relativas a acciones, participaciones en sociedades o asociaciones, obligaciones y demás títulos-valores, con excepción de los títulos representativos de mercaderías y los derechos o títulos.</p> <p>g) la gestión de fondos comunes de inversión definidos como tales por los Estados miembros;</p> <p>h) las entregas, por su valor facial, de sellos de Correos que tengan valor postal en sus territorios respectivos, de timbres fiscales y de otros valores similares.</p> <p>i) las apuestas, loterías y otros juegos de azar o de dinero, a reserva de las condiciones y límites determinados por cada Estado miembro.</p> <p>j) las entregas de edificios o de partes de los mismos, y del terreno sobre el que se levanten.</p> <p>k) las entregas de bienes inmuebles no edificados, distintas a las de los terrenos edificables</p> <p>l) el arrendamiento y el alquiler de bienes inmuebles.</p> <p>Quedan excluidas de la exención establecida las operaciones siguientes:</p> <p>a) las operaciones de alojamiento, tal como se definan en las legislaciones de los Estados miembros, que se efectúen en el marco del sector hotelero o en sectores que tengan una función similar, incluidos los arrendamientos de campos de vacaciones o de terrenos acondicionados para acampar.</p> <p>b) los arrendamientos de espacios para el estacionamiento de vehículos.</p> <p>c) los arrendamientos de herramientas y maquinaria de instalación fija.</p> <p>d) los alquileres de cajas de seguridad.</p>	

RÉGIMEN SIMPLIFICADO	ART.	RÉGIMEN SIMPLIFICADO	ART.
<p>Al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferior a cuatro mil (4.000) UVT. (valor UVT 2012). 2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad. 3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles. 4. Que no sean usuarios aduaneros. 5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.300 UVT. (Valor UVT 2013). 6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 4.500 UVT. (\$110.497.500). <p>Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.300 UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.</p> <p>IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS COMO COSTO O GASTO EN RENTA</p> <p>Los responsables del régimen simplificado, podrán llevar el impuesto sobre las ventas que hubieren pagado en la adquisición de bienes y servicios como costo o gasto en su declaración de renta, cuando reúna los requisitos para ser tratado como impuesto descontable.</p>	<p>Art. 499 E.T.</p> <p>Art. 508 E.T.</p> <p>Art. 505</p>	<p>El Régimen simplificado se aplicará a las personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen las actividades y reúnan los requisitos previstos en las normas que lo regulen, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>Quedarán excluidos del régimen simplificado: Aquellos empresarios o profesionales en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en los términos que reglamentariamente se establezcan:</p> <p>Que el volumen de ingresos en el año inmediato anterior, supere cualquiera de los siguientes importes:</p> <p>Para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, 450.000 euros anuales. (\$1.159.248.218).</p> <p>Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por el Ministro de Hacienda, 300.000 euros anuales. (\$772.832.145).</p> <p>Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.</p> <p>El volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las actividades mencionadas, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación.</p> <p>Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 300.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. (\$772.832.145).</p>	<p>Art. 122. Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido</p>
<p>CAMBIO DEL RÉGIMEN COMÚN AL SIMPLIFICADO</p> <p>Los responsables sometidos al régimen común, solo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año.</p> <p>OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO</p> <p>Los responsables del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inscribirse en el Registro Único Tributario. 	<p>Art. 502 E.T.</p> <p>Art. 505 E.T.</p> <p>Art. 506 E.T.</p>	<p>CONTENIDO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO</p> <p>Los empresarios o profesionales acogidos al régimen simplificado determinarán, para cada actividad a que resulte aplicable este régimen especial, el importe de las cuotas devengadas en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido y del recargo de equivalencia, en virtud de los índices, módulos y demás parámetros, así como del procedimiento que establezca el Ministro de Hacienda.</p> <p>Del importe de las cuotas devengadas, podrá deducirse el importe de las cuotas soportadas o satisfechas por operaciones corrientes relativas a bienes o servicios afectados a la actividad por la que el empresario o profesional esté</p>	<p>Art. 123. Ley 37/1992, de 28 de diciembre del impuesto sobre el valor añadido</p>

RÉGIMEN SIMPLIFICADO	ART.	RÉGIMEN SIMPLIFICADO	ART.
<p>2. Entregar copia del documento en que conste su inscripción en el régimen simplificado, en la primera venta o prestación de servicios que realice a adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado, que así lo exijan.</p> <p>3. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>4. Exhibir en un lugar visible al público el documento en que conste su inscripción en el RUT, como perteneciente al régimen simplificado. Entre otras obligaciones.</p>		<p>acogido a este régimen especial. No obstante, la deducción de las mismas se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>a) No serán deducibles las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración en el supuesto de empresarios o profesionales que desarrollen su actividad en local determinado. A estos efectos, se considerará local determinado cualquier edificación, excluyendo los almacenes, aparcamientos o depósitos cerrados al público.</p> <p>b) Las cuotas soportadas o satisfechas solo serán deducibles en la declaración-liquidación correspondiente al último período impositivo del año en el que deban entenderse soportadas o satisfechas, por lo que, con independencia del régimen de tributación aplicable en años sucesivos, no procederá su deducción en un período impositivo posterior.</p> <p>c) La deducción de las cuotas soportadas o satisfechas no se verá afectada por la percepción por el empresario o profesional de subvenciones que no formen parte de la base imponible de sus operaciones, y que se destinen a financiar dicha actividad.</p> <p>d) Cuando se realicen adquisiciones o importaciones de bienes y servicios para su utilización en común en varias actividades por las que el empresario o profesional esté acogido a este régimen especial, la cuota a deducir en cada una de ellas será la que resulte del prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible aplicar dicho procedimiento, se imputarán por partes iguales a cada una de las actividades.</p> <p>e) Podrán deducirse las compensaciones satisfechas por los empresarios o profesionales por la adquisición de bienes o servicios a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.</p> <p>f) Adicionalmente, los empresarios o profesionales tendrán derecho, en relación con las actividades por las que estén acogidos a este régimen especial, a deducir el 1 por 100 del importe de la cuota devengada a que se refiere el párrafo primero de este apartado, en concepto de cuotas soportadas de difícil justificación.</p> <p>RENUNCIA AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO</p> <p>La renuncia al régimen simplificado tendrá efecto para un período mínimo de tres años.</p> <p>OBLIGACIONES FORMALES</p> <p>Llevar un Libro Registro de facturas recibidas, donde anotarán las facturas relativas a las adquisiciones e importaciones de</p>	

RÉGIMEN SIMPLIFICADO	ART.	RÉGIMEN SIMPLIFICADO	ART.
		<p>bienes y servicios por los que se haya soportado o satisfecho el Impuesto. Se anotarán separadamente las adquisiciones e importaciones de activos Fijos, así como los datos necesarios para efectuar las regularizaciones si fuera preciso.</p> <p>Si realizase otras actividades no acogidas al régimen simplificado, deberá anotar separadamente las adquisiciones correspondientes a cada sector diferenciado.</p> <p>Deberán llevar un Libro Registro de operaciones si realiza alguna de las actividades cuyos índices o módulos operen sobre el volumen de ingresos.</p> <p>Deberán conservar los justificantes de los índices o módulos aplicados.</p>	
	ART.	<p>RÉGIMEN ESPECIAL DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA</p> <p>El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>Quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:</p> <p>1°. Las sociedades mercantiles.</p> <p>2°. Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.</p> <p>3°. Los empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones durante el año inmediatamente anterior hubiese excedido del importe que se determine reglamentariamente.</p> <p>Régimen caracterizado porque los empresarios o profesionales incluidos en el mismo no tienen obligación de repercutir ni de ingresar el impuesto. Al no poder deducir el IVA soportado en sus adquisiciones, tienen derecho a obtener una compensación a tanto alzado cada vez que venden sus productos. Esta compensación es deducible por el empresario que la paga.</p>	ART.
	ART.	<p>RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES USADOS, OBJETOS DE ARTE, ANTIGÜEDADES Y OBJETOS DE COLECCIÓN</p> <p>Los sujetos pasivos revendedores de bienes usados o de bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección.</p> <p>Régimen caracterizado por una forma especial de determinar la base imponible para calcular el IVA devengado en cada autoliquidación.</p> <p><i>Funcionamiento</i></p> <p>Los sujetos pasivos que cumplan los requisitos tienen dos alternativas en cada una de sus operaciones</p>	ART.
			<p>Art. 135 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido</p>

	ART.	RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES USADOS, OBJETOS DE ARTE, ANTIGÜEDADES Y OBJETOS DE COLECCIÓN	ART.
		<p>Aplicar el régimen especial a sus entregas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En las transmisiones repercutirán el IVA aplicando el tipo impositivo correspondiente al bien entregado, aplicando un procedimiento especial de determinación de la base imponible. - El IVA soportado en las adquisiciones de los bienes revendidos no es deducible, sin perjuicio de la deducción de las restantes cuotas soportadas en el ejercicio de su actividad (teléfono, alquileres, etc.). - La base imponible será el margen de beneficio. <p>Aplicar el régimen general del impuesto.</p> <p>Sin necesidad de comunicación pueden no aplicar el régimen especial en sus entregas, lo que supone que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deben repercutir el IVA sobre la totalidad de la contraprestación. - Pueden deducir las cuotas que eventualmente hubiese soportado en la adquisición de los bienes revendidos, aunque sin poder practicar la deducción hasta que se devenguen las correspondientes entregas. 	
	ART.	RÉGIMEN ESPECIAL DEL ORO DE INVERSIÓN	ART.
		<p>Los lingotes o láminas de oro de ley igual o superior a 995 milésimas y cuyo peso se ajuste a lo dispuesto en el apartado noveno del anexo de esta Ley.</p> <p>Las monedas de oro que reúnan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que sean de ley igual o superior a 900 milésimas. - Que hayan sido acuñadas con posterioridad al año 1800. - Que sean o hayan sido moneda de curso legal en su país de origen. - Que sean comercializadas habitualmente por un precio no superior en un 80 por 100 al valor de mercado del oro contenido en ellas. <p>La aplicación de este régimen supone que las operaciones con oro de inversión están con carácter general exentas del Impuesto, con limitación parcial del derecho a deducción.</p> <p>El régimen especial de las operaciones con oro de inversión se considera sector diferenciado de la actividad empresarial o profesional.</p>	<p>Art. 140 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido</p>
	ART.	RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS AGENCIAS DE VIAJES	ART.
		<p>A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.</p>	<p>Art. 141. Ley 37/1992, de 28 de diciembre,</p>

	ART.	RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS AGENCIAS DE VIAJES	ART.
		<p>A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario de los mismos.</p> <p>Régimen obligatorio caracterizado por la forma de determinar la base imponible para el cálculo del IVA devengado.</p> <p><i>Funcionamiento</i></p> <p>En las adquisiciones de bienes y servicios el sujeto pasivo soporta IVA, debiendo distinguir:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La agencia de viajes no puede deducir el impuesto soportado en las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas para la realización del viaje que redunden directamente en beneficio del viajero. - El resto del IVA soportado es deducible. <p>Por las prestaciones de servicios se repercute IVA, no estando obligada la agencia a consignar en factura separadamente la cuota repercutida.</p> <p>Liquidación: para determinar el IVA a ingresar, se parte de una base imponible calculada en función de la diferencia entre el precio de venta de los viajes y el coste de las compras y servicios que se han utilizado.</p>	<p>del impuesto sobre el valor añadido</p>
	ART.	RÉGIMEN ESPECIAL DEL RECARGO DE EQUIVALENCIA	ART.
		<p>El régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen su actividad en los sectores económicos y cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente.</p> <p><i>Concepto de comerciante minorista</i></p> <p>Se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:</p> <p>1°. Realizar con habitualidad entregas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.</p> <p>2°. Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social, a sus entidades gestoras o colaboradoras o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por ciento del total de las entregas realizadas de los citados bienes.</p> <p>La aplicación de este régimen supone:</p>	<p>Art. 148 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido</p> <p>Art. 149 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido</p>

	ART.	RÉGIMEN ESPECIAL DEL RECARGO DE EQUIVALENCIA	ART.
		<p>1º) En las compras, los proveedores de los minoristas les repercuten y tienen obligación de ingresar el recargo de equivalencia, además del IVA.</p> <p>2º) En sus operaciones comerciales, así como en las transmisiones de bienes o derechos utilizados exclusivamente en dicha actividad, deben repercutir el IVA a sus clientes, pero no el recargo. No obstante, no estarán obligados a consignar estas cuotas repercutidas en una autoliquidación ni a ingresar el Impuesto. Tampoco pueden deducir el IVA soportado en estas actividades.</p> <p>En el supuesto de que se vendan bienes inmuebles afectos a esta actividad y la operación sea considerada una segunda transmisión en los términos del Impuesto, cabe la posibilidad de renunciar a la exención, debiendo repercutir, liquidar e ingresar el IVA devengado en esta operación.</p>	
	ART.	RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS AGENCIAS DE VIAJES	ART.
		<p>A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.</p> <p>A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario de los mismos.</p> <p>Régimen obligatorio caracterizado por la forma de determinar la base imponible para el cálculo del IVA devengado.</p> <p><i>Funcionamiento</i></p> <p>En las adquisiciones de bienes y servicios el sujeto pasivo soporta IVA, debiendo distinguir:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La agencia de viajes no puede deducir el impuesto soportado en las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas para la realización del viaje que redunden directamente en beneficio del viajero. - El resto del IVA soportado es deducible. <p>Por las prestaciones de servicios se repercuten IVA, no estando obligada la agencia a consignar en factura separadamente la cuota repercutida.</p> <p>Liquidación: para determinar el IVA a ingresar, se parte de una base imponible calculada en función de la diferencia entre el precio de venta de los viajes y el coste de las compras y servicios que se han utilizado.</p>	<p>Art. 141. Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido</p>

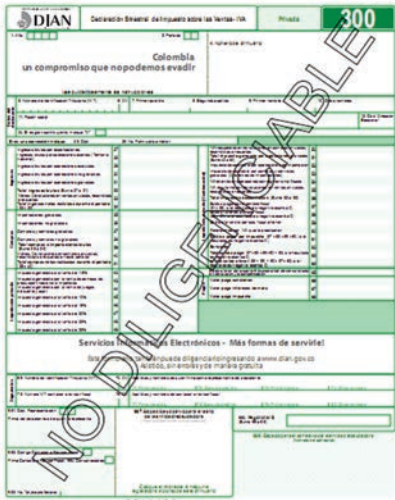
	ART.	RÉGIMEN ESPECIAL DEL RECARGO DE EQUIVALENCIA	ART.
		<p>El régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen su actividad en los sectores económicos y cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente.</p> <p><i>Concepto de comerciante minorista</i></p> <p>Se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:</p> <p>1°. Realizar con habitualidad entregas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.</p> <p>2°. Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social, a sus entidades gestoras o colaboradoras o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por ciento del total de las entregas realizadas de los citados bienes.</p> <p>La aplicación de este régimen supone:</p> <p>1°) En las compras, los proveedores de los minoristas les repercuten y tienen obligación de ingresar el recargo de equivalencia, además del IVA.</p> <p>2°) En sus operaciones comerciales, así como en las transmisiones de bienes o derechos utilizados exclusivamente en dicha actividad, deben repercutir el IVA a sus clientes, pero no el recargo. No obstante, no estarán obligados a consignar estas cuotas repercutidas en una autoliquidación ni a ingresar el Impuesto. Tampoco pueden deducir el IVA soportado en estas actividades.</p> <p>En el supuesto de que se vendan bienes inmuebles afectos a esta actividad y la operación sea considerada una segunda transmisión en los términos del Impuesto, cabe la posibilidad de renunciar a la exención, debiendo repercutir, liquidar e ingresar el IVA devengado en esta operación.</p>	<p>Art. 148 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido</p> <p>Art. 149 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido</p>
	ART.	RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR VÍA ELECTRÓNICA	ART.
		<p>Los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que presten servicios electrónicos a personas que no tengan la condición de empresario o profesional, y que estén establecidas en la Comunidad o que tengan en ella su domicilio o residencia habitual, podrán acogerse a este régimen especial.</p>	<p>Art. 163 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido</p>

RÉGIMEN COMÚN	ART.	RÉGIMEN GENERAL	ART.
A este régimen en forma general pertenecen las personas naturales que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados que no cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado, y las personas jurídicas que realicen hechos generadores de IVA.		Este régimen resulta aplicable cuando no lo sea ninguno de los especiales o bien, cuando se haya renunciado o se quede excluido del simplificado o del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.	
OBLIGACIONES RÉGIMEN COMÚN	ART.	OBLIGACIONES FORMALES RÉGIMEN GENERAL	ART.
<p>OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO AUXILIAR Y CUENTA CORRIENTE PARA RESPONSABLES DEL RÉGIMEN COMÚN</p> <p>Los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al régimen común, incluidos los exportadores, deberán llevar un registro auxiliar de ventas y compras, y una cuenta mayor o de balance cuya denominación será “impuesto a las ventas por pagar”, en la cual se harán los siguientes registros:</p> <p>CUENTA IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS RETENIDO</p> <p>Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán llevar una cuenta denominada “impuesto a las ventas retenido” en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.</p> <p>DISCRIMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LA FACTURA</p> <p>Los responsables del impuesto sobre las ventas deberán entregar factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen.</p>	<p>Art. 509 E.T.</p> <p>Art. 510 E.T.</p> <p>Art. 511 E.T.</p>	<p>- Expedir y entregar factura completa a sus clientes y conservar copia. No obstante, en determinadas operaciones, por ejemplo ventas al por menor, podrá emitirse un tique cuando el importe no exceda de 3.000 - IVA incluido.</p> <p>- Exigir factura de sus proveedores y conservarla para poder deducir el IVA soportado.</p> <p>- Llevar los siguientes libros registro: o Libro registro de facturas expedidas o Libro registro de facturas recibidas o Libro registro de bienes de inversión o Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias</p> <p>- Presentar cuatro declaraciones trimestrales en el modelo 303 en los siguientes plazos: los tres primeros trimestres entre el 1 y el 20 de los meses de abril, julio y octubre y el cuarto trimestre entre el 1 y el 30 del mes de enero del año siguiente.</p>	1
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL RESPONSABLE DEL RÉGIMEN COMÚN	ART.	LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	ART.
<p>El impuesto se determinará:</p> <p>a. En el caso de venta y prestación de servicios, por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones gravadas, y los impuestos descontables legalmente autorizados.</p> <p>b. En la importación, aplicando en cada operación la tarifa del impuesto sobre la base gravable correspondiente.</p>	Art. 483 E.T.	<p>Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.</p> <p>En las importaciones de bienes el Impuesto se liquidará en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos arancelarios.</p> <p>Reglamentariamente se determinarán las garantías que resulten procedentes para asegurar el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias.</p>	Art. 167 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido
DISMINUCIÓN POR DEDUCCIONES U OPERACIONES ANULADAS, RESCINDIDAS O RESUeltas	ART.	DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES	ART.
<p>El impuesto generado por las operaciones gravadas se establecerá aplicando la tarifa del impuesto a la base gravable.</p> <p>Del impuesto así obtenido, se deducirá:</p> <p>a. El impuesto que resulte de aplicar al valor de la operación atribuible a bienes recibidos en devolución en el período, la tarifa del impuesto a la que, en su momento, estuvo sujeta la respectiva venta o prestación de servicios.</p>	<p>Art. 484 E.T.</p> <p>D.R. 1599 de mayo de 2011</p>	<p>Cuotas tributarias deducibles</p> <p>Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las siguientes operaciones:</p>	Art. 92 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido

DISMINUCIÓN POR DEDUCCIONES U OPERACIONES ANULADAS, RESCINDIDAS O RESUELTAS	ART.	DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES	ART.
<p>b. El impuesto que resulte de aplicar al valor de la operación atribuible a ventas o prestaciones anuladas, rescindidas o resueltas en el respectivo período, la tarifa del impuesto a la que, en su momento, estuvo sujeta la correspondiente operación. En el caso de anulaciones, rescisiones o resoluciones parciales, la deducción se calculará considerando la proporción del valor de la operación que resulte pertinente.</p> <p>Las deducciones previstas en los literales anteriores, solo procederán si las devoluciones, anulaciones, rescisiones y resoluciones que las originan, se encuentran debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable.</p> <p>Devolución de IVA a la Federación Internacional de Fútbol Asociado –FIFA- y a sus subsidiarias por la compra de bienes o adquisición de servicios gravados en el territorio nacional, La FIFA y sus subsidiarias, tendrán derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas por la adquisición de bienes y/o servicios gravados en el territorio nacional, hasta un mes después de la realización del partido final del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub-20, siempre que se cumplan los términos y requisitos señalados en el presente Decreto.</p> <p>Requisitos para la procedencia de la devolución. Para la procedencia de la devolución del IVA de los bienes y/o servicios adquiridos, hasta un mes después de la realización del partido final del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub-20, los integrantes de la FIFA y sus subsidiarias deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Exhibir ante la Dirección Seccional de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales, el pasaporte original, Exhibir la carta de acreditación expedida por la FIFA que da cuenta del vínculo con el citado Organismo o con sus subsidiarias, y Entregar el original de las facturas o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. <p>Procedimiento para realizar la devolución. Para efectos de la devolución del impuesto sobre las ventas a que se refiere el presente Decreto, deberá adelantarse el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> Quienes tienen derecho a la devolución, al momento de salida del país y antes del respectivo chequeo con la empresa transportadora, deberán presentar personalmente a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicada en el puerto o aeropuerto internacional correspondiente, el formulario debidamente diligenciado que prescriba la DIAN para el efecto, anexando al mismo el original de las facturas de venta que dan derecho a la devolución, y exhibiendo a su vez el original del pasaporte. 		<ol style="list-style-type: none"> Las entregas de bienes. Las importaciones de bienes. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes. <p>El derecho a la deducción establecido en el apartado anterior solo procederá en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilicen en la realización de las operaciones comprendidas en el artículo 94, apartado uno de esta Ley.</p> <p>Requisitos subjetivos de la deducción</p> <p>Podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto que tengan la condición de empresarios o profesionales que hayan iniciado la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales.</p> <p>Las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales podrán deducirse.</p> <p>También podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto que realicen con carácter ocasional las entregas de los medios de transporte nuevos.</p> <p>El ejercicio del derecho a la deducción correspondiente a los sectores o actividades a los que resulten aplicables los regímenes especiales, se realizará de acuerdo con las normas establecidas en dicho Título para cada uno de ellos.</p> <p>No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.</p>	<p>Art. 93 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto al valor añadido</p>

DISMINUCIÓN POR DEDUCCIONES U OPERACIONES ANULADAS, RESCINDIDAS O RESUeltas	ART.	DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES	ART.
<p>La solicitud también podrá ser presentada ante la Dirección Seccional de Impuestos y/o Aduanas correspondiente.</p> <p>b) El funcionario encargado de la revisión de los documentos, verificará que se cumplan los requisitos legales de identificación, fechas, valores, conceptos, legibilidad y demás aspectos relacionados con los mismos.</p>			
SANCIONES	ART.	INFRACCIONES Y SANCIONES	ART.
<p style="text-align: center;">SANCION MÍNIMA</p> <p>El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT.</p> <p><i>Presentación extemporánea de la declaración</i></p> <p>5% del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin exceder del 100% del impuesto o retención según el caso.</p> <p>Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será del 0.5% de los ingresos brutos del período declarado, sin exceder el 5% de los ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o del equivalente a 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.</p> <p>A falta de ingresos, será del 1% del patrimonio líquido del año anterior, por cada mes o fracción sin exceder del 10% del mismo, o del doble del saldo a favor, o del equivalente a 2.500 UVT cuando no exista saldo a favor.</p> <p style="text-align: center;">SANCIÓN POR NO DECLARAR</p> <p>1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.</p> <p>2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.</p>	<p>Arts. 639 y 646 E.T.</p> <p>Art. 643 E.T.</p> <p>Art. 652 E.T.</p> <p>Art. 652-1 E.T.</p> <p>Art. 653 E.T.</p>	<p style="text-align: center;">INFRACCIONES</p> <p>Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en este título, las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.</p> <p>Constituirán infracciones tributarias:</p> <p>1°. La adquisición de bienes por parte de sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia sin que en las correspondientes facturas figure expresamente consignado el recargo de equivalencia, salvo los casos en que el adquirente hubiera dado cuenta de ello a la Administración en la forma que se determine reglamentariamente.</p> <p>2°. La obtención, mediante acción u omisión culpable o dolosa, de una incorrecta repercusión del Impuesto, siempre y cuando el destinatario de la misma no tenga derecho a la deducción total de las cuotas soportadas. Serán sujetos infractores las personas o entidades destinatarias de las referidas operaciones que sean responsables de la acción u omisión a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>3°. La repercusión impropia en factura, por personas que no sean sujetos pasivos del Impuesto, de cuotas impositivas sin que se haya procedido al ingreso de las mismas.</p> <p>4°. La no consignación en la autoliquidación a presentar por el período correspondiente de las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones conforme a los números 2 y 3.</p> <p style="text-align: center;">SANCIONES</p> <p>Las infracciones contenidas en el apartado dos del artículo anterior serán graves y se sancionarán con arreglo a las normas siguientes:</p> <p>1°. Las establecidas en el ordinal 1° del apartado dos, con multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento del importe del recargo de equivalencia que hubiera debido</p>	<p>Art. 170 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido</p> <p>Art. 171 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido</p>

SANCIONES	ART.	INFRACCIONES Y SANCIONES	ART.
<p>3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.</p> <p>4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.</p> <p style="text-align: center;">SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS</p> <p>Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT.</p> <p style="text-align: center;">SANCIÓN POR NO FACTURAR</p> <p>Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio.</p> <p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS</p> <p>Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el Jefe de la División de Fiscalización para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.</p>		<p>repercutirse, con un importe mínimo de 30 euros por cada una de las adquisiciones efectuadas sin la correspondiente repercusión del recargo de equivalencia.</p> <p>Las establecidas en el ordinal 2º del apartado dos, con multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento del beneficio indebidamente obtenido. Las establecidas en el ordinal 3º del apartado dos, con multa pecuniaria proporcional del 100 por ciento de las cuotas indebidamente repercutidas, con un mínimo de 300 euros por cada factura o documento sustitutivo en que se produzca la infracción.</p> <p>Las establecidas en el ordinal 4º del apartado dos, con multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de la cuota correspondiente a las operaciones no consignadas en la autoliquidación.</p> <p>La sanción de pérdida del derecho a obtener beneficios fiscales no será de aplicación en relación con las exenciones establecidas en esta ley y demás normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido.</p>	
REQUISITOS DE LA FACTURA	ART.	REGLAS ESPECIALES EN MATERIA DE FACTURACIÓN	ART.
<p>Para efectos tributarios, la expedición de factura consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:</p> <p>a. Estar denominada expresamente como factura de venta.</p> <p>b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.</p> <p>c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.</p>	Art. 617 E.T.	<p>La factura expedida, en su caso, por quien efectuó la entrega de bienes o prestación de servicios correspondiente o al justificante contable de la operación se unirá una factura que contenga la liquidación del impuesto. Dicha factura se ajustará a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>Las facturas recibidas, los justificantes contables, las facturas expedidas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior y las copias de las demás facturas expedidas</p>	Art. 165 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido

REQUISITOS DE LA FACTURA	ART.	REGLAS ESPECIALES EN MATERIA DE FACTURACIÓN	ART.																								
<p>d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.</p> <p>e. Fecha de su expedición.</p> <p>f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.</p> <p>g. Valor total de la operación.</p> <p>h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.</p> <p>i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.</p> <p>Al momento de la expedición de la factura los requisitos, deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.</p> <p>j. Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.</p>		<p>deberán conservarse, incluso por medios electrónicos, durante el plazo de prescripción del impuesto. Esta obligación se podrá cumplir por un tercero, que actuará en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.</p> <p>Cuando las facturas recibidas o expedidas se refieran a adquisiciones por las cuales se hayan soportado o satisfecho cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuya deducción esté sometida a un período de regularización, dichas facturas deberán conservarse durante el período de regularización correspondiente a dichas cuotas y los cuatro años siguientes.</p> <p>Reglamentariamente se establecerán los requisitos para el cumplimiento de las obligaciones que establece este apartado.</p> <p>Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones de facturación y de conservación de los documentos a que se refiere el apartado dos anterior, con el fin de impedir perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo conserve por medios electrónicos las facturas expedidas o recibidas, se deberá garantizar a la Administración tributaria tanto el acceso en línea a dichas facturas como su carga remota y utilización. La anterior obligación será independiente del lugar de conservación.</p>																									
DECLARACIONES DE IVA	ART.	AUTOLIQUIDACIONES DE IVA	ART.																								
<p>Declaración Bimestral del Impuesto sobre las ventas – IVA.</p> <p style="text-align: center; color: green;">MODELO 300</p>  <p style="text-align: center;">2011403</p>	<p>Art. 601 E.T.</p> <p>Art. 602 E.T.</p>	<p>Cada sujeto pasivo presentará un único modelo de declaración por período de liquidación, con independencia del tipo de actividad realizada a efectos del IVA. La presentación de la autoliquidación se realizará incluso en los períodos en los que no existan cuotas devengadas ni se practique deducción de cuotas soportadas o satisfechas, salvo cuando se trate de declaraciones no periódicas que solo se presentarán cuando se realice el hecho que motiva su presentación.</p> <table border="1" data-bbox="829 1529 1279 1686"> <thead> <tr> <th></th> <th>Modelo</th> <th>Periodicidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Modelo general</td> <td>303</td> <td>Trimestral</td> </tr> <tr> <td>Grandes empresas</td> <td>303</td> <td>Mensual</td> </tr> <tr> <td>Registro de devolución mensual</td> <td>303</td> <td>Mensual</td> </tr> <tr> <td>Régimen simplificado</td> <td>310-311</td> <td>Trimestral</td> </tr> <tr> <td>Régimen simplificado y ordinario</td> <td>370-371</td> <td>Trimestral</td> </tr> <tr> <td>Régimen de servicios electrónicos</td> <td>367</td> <td>Trimestral</td> </tr> <tr> <td>Régimen grupo entidades</td> <td>322-353</td> <td>Mensual</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center; color: green;">PLAZOS DE PRESENTACIÓN</p> <p>Autoliquidaciones trimestrales</p> <p>- Del 1 al 20 del mes siguiente al período de liquidación (abril, julio, octubre).</p>		Modelo	Periodicidad	Modelo general	303	Trimestral	Grandes empresas	303	Mensual	Registro de devolución mensual	303	Mensual	Régimen simplificado	310-311	Trimestral	Régimen simplificado y ordinario	370-371	Trimestral	Régimen de servicios electrónicos	367	Trimestral	Régimen grupo entidades	322-353	Mensual	
	Modelo	Periodicidad																									
Modelo general	303	Trimestral																									
Grandes empresas	303	Mensual																									
Registro de devolución mensual	303	Mensual																									
Régimen simplificado	310-311	Trimestral																									
Régimen simplificado y ordinario	370-371	Trimestral																									
Régimen de servicios electrónicos	367	Trimestral																									
Régimen grupo entidades	322-353	Mensual																									

DECLARACIONES DE IVA	ART.	AUTOLIQUIDACIONES DE IVA	ART.																																			
<p>PERÍODO FISCAL EN VENTAS</p> <p>El período gravable del impuesto sobre las ventas actualmente es:</p> <p>1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 del E.T.</p> <p>Los períodos bimestrales son: Enero-Febrero; Marzo-Abril; Mayo-Junio; Julio-Agosto; Septiembre-Octubre; y Noviembre-Diciembre.</p> <p>2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a quince mil (15.000) UVT pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los períodos cuatrimestrales serán Enero – Abril; Mayo – Agosto; y Septiembre – Diciembre.</p> <p>3. Declaración anual para aquellos responsables personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a quince mil (15.000) UVT. El período será equivalente al año gravable Enero-Diciembre. Los responsables aquí mencionados deberán hacer pagos cuatrimestrales sin declaración, a modo de anticipo del impuesto sobre las ventas, los montos de dichos pagos se calcularán y pagarán teniendo en cuenta el valor del IVA total pagado a 31 de diciembre del año gravable anterior y dividiendo dicho monto así:</p> <p>a. Un primer pago equivalente al 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de Mayo.</p> <p>b. Un segundo pago equivalente al 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de Septiembre.</p> <p>c. Un último pago que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente generado en el período gravable y que deberá pagarse al tiempo con la declaración de IVA.</p> <p>PARÁGRAFO. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.</p> <p>Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo.</p>	<p>Art. 600 E.T.</p> <p>Modificado reforma tributaria Ley 1607 de 2012 El artículo 61 Ley 1607 de 2012</p> <p>Art 606 E.T.</p>	<p>- La autoliquidación del cuarto trimestre del año, se presentará del 1 al 30 de enero.</p> <p>- Junto con la autoliquidación del cuarto trimestre ha de presentarse también el resumen anual modelo 390.</p> <p><i>Autoliquidaciones mensuales</i></p> <p>- Del 1 al 20 del mes siguiente al período de liquidación.</p> <p>- Las autoliquidaciones del mes de julio pueden presentarse hasta el día 20 de septiembre, junto con la del mes de agosto.</p> <p>- La autoliquidación correspondiente al mes de diciembre se presentará del 1 al 30 de enero, junto con la declaración resumen anual modelo 390.</p> <p><i>Autoliquidaciones no periódicas</i></p> <p>Las autoliquidaciones no periódicas solamente se presentarán en aquellos períodos en los que se hayan realizado las operaciones por las que el sujeto pasivo está obligado a liquidar el impuesto. Los plazos son los mismos que los establecidos para las autoliquidaciones trimestrales: del 1 al 20 de abril, julio y octubre, y del 1 al 30 de enero.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>OBLIGADOS</th> <th>OPERACIONES</th> <th>MODELO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Particulares</td> <td>- Entrega intracomunitaria de medios de transporte nuevos (pólizas de devolución)</td> <td>- 308</td> </tr> <tr> <td>- Adquisición intracomunitaria de medios de transporte nuevos</td> <td>- 309</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Personas jurídicas no empresariales</td> <td>- Entrega intracomunitaria de medios de transporte nuevos (pólizas de devolución)</td> <td>- 308</td> </tr> <tr> <td>- Adquisición intracomunitaria de medios de transporte nuevos</td> <td>- 309</td> </tr> <tr> <td>- Adquisición intracomunitaria bienes</td> <td>- 309</td> </tr> <tr> <td>- Inversión del sujeto pasivo</td> <td>- 309</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Sujetos pasivos que realizan sólo operaciones sin derecho a deducción</td> <td>- Adquisición intracomunitaria de medios de transporte nuevos</td> <td>- 309</td> </tr> <tr> <td>- Adquisición intracomunitaria bienes</td> <td>- 309</td> </tr> <tr> <td>- Inversión del sujeto pasivo</td> <td>- 309</td> </tr> <tr> <td rowspan="5">Sujetos pasivos acogidos al régimen de equivalencia</td> <td>- Adquisición intracomunitaria de medios de transporte nuevos</td> <td>- 309</td> </tr> <tr> <td>- Adquisición intracomunitaria bienes</td> <td>- 309</td> </tr> <tr> <td>- Inversión del sujeto pasivo</td> <td>- 309</td> </tr> <tr> <td>- Entregas de bienes inmuebles con renuncia a la exención</td> <td>- 309</td> </tr> <tr> <td>- Régimen de cuotas reembolsadas a viajeros</td> <td>- 308</td> </tr> </tbody> </table>	OBLIGADOS	OPERACIONES	MODELO	Particulares	- Entrega intracomunitaria de medios de transporte nuevos (pólizas de devolución)	- 308	- Adquisición intracomunitaria de medios de transporte nuevos	- 309	Personas jurídicas no empresariales	- Entrega intracomunitaria de medios de transporte nuevos (pólizas de devolución)	- 308	- Adquisición intracomunitaria de medios de transporte nuevos	- 309	- Adquisición intracomunitaria bienes	- 309	- Inversión del sujeto pasivo	- 309	Sujetos pasivos que realizan sólo operaciones sin derecho a deducción	- Adquisición intracomunitaria de medios de transporte nuevos	- 309	- Adquisición intracomunitaria bienes	- 309	- Inversión del sujeto pasivo	- 309	Sujetos pasivos acogidos al régimen de equivalencia	- Adquisición intracomunitaria de medios de transporte nuevos	- 309	- Adquisición intracomunitaria bienes	- 309	- Inversión del sujeto pasivo	- 309	- Entregas de bienes inmuebles con renuncia a la exención	- 309	- Régimen de cuotas reembolsadas a viajeros	- 308	<p>Comunicación de datos relativa al régimen especial del grupo de entidades en el impuesto sobre el valor añadido.</p> <p>304 Impuesto sobre el Valor Añadido. Solicitud de aplicación del tipo del 4% a vehículos destinados a transportar habitualmente a personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida.</p> <p>303 Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación</p> <p>308 Solicitud de devolución régimen especial Recargo Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales.</p> <p>309 Declaración - Liquidación no periódica.</p>
OBLIGADOS	OPERACIONES	MODELO																																				
Particulares	- Entrega intracomunitaria de medios de transporte nuevos (pólizas de devolución)	- 308																																				
	- Adquisición intracomunitaria de medios de transporte nuevos	- 309																																				
Personas jurídicas no empresariales	- Entrega intracomunitaria de medios de transporte nuevos (pólizas de devolución)	- 308																																				
	- Adquisición intracomunitaria de medios de transporte nuevos	- 309																																				
	- Adquisición intracomunitaria bienes	- 309																																				
	- Inversión del sujeto pasivo	- 309																																				
Sujetos pasivos que realizan sólo operaciones sin derecho a deducción	- Adquisición intracomunitaria de medios de transporte nuevos	- 309																																				
	- Adquisición intracomunitaria bienes	- 309																																				
	- Inversión del sujeto pasivo	- 309																																				
Sujetos pasivos acogidos al régimen de equivalencia	- Adquisición intracomunitaria de medios de transporte nuevos	- 309																																				
	- Adquisición intracomunitaria bienes	- 309																																				
	- Inversión del sujeto pasivo	- 309																																				
	- Entregas de bienes inmuebles con renuncia a la exención	- 309																																				
	- Régimen de cuotas reembolsadas a viajeros	- 308																																				

DECLARACIONES DE IVA	ART.	AUTOLIQUIDACIONES DE IVA	ART.
<p>En caso de que el contribuyente de un año a otro cambie de período gravable de que trata este artículo, deberá informarle a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p> <p>Es un gran alivio para aquellos responsables del impuesto a las ventas que en el año inmediatamente anterior hayan tenido ingresos brutos hayan sido inferiores a 15. Uvt, pues la declaración será anual aunque durante el año tendrán que realizar algunos pagos parciales.</p> <p>No están obligados a presentar declaración de impuesto sobre las ventas, los responsables que pertenezcan al Régimen Simplificado.</p> <p>Tampoco estarán obligados a presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones.</p> <p>Los responsables obligados a presentar declaración bimestral del impuesto sobre las ventas que no hayan cumplido la obligación de presentar las declaraciones del impuesto sobre las ventas en ceros (0) en los meses en los cuales no realizaron operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones, podrán presentar esas declaraciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta Ley sin liquidar sanción por extemporaneidad.</p>		<p>310 Régimen Simplificado. Declaración Liquidación Ordinaria. -</p> <p>311 Régimen Simplificado. Declaración Liquidación Final. -</p> <p>322 Impuesto sobre el Valor Añadido. Grupo de entidades. Modelo individual. Autoliquidación mensual.</p> <p>340 Declaración informativa de operaciones incluidas en los libros registro.</p> <p>341 Solicitud de reintegro compensaciones en el Régimen Especial de Agricultura, Ganadería y Pesca.</p> <p>349 Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.</p> <p>353 Impuesto sobre el Valor Añadido. Grupo de entidades. Modelo agregado. Autoliquidación mensual.</p> <p>360 Solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por determinados empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto.</p>	
<p style="text-align: center;">CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN</p> <p>La declaración deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El formulario, que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales, debidamente diligenciado y en las fechas establecidas por el gobierno nacional. 2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre las ventas. 3. La liquidación privada del impuesto sobre las ventas, incluidas las sanciones cuando fuere del caso. 4. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar. 5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de responsables obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal. <p>Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retención</p>		<p>Nota: Los empresarios o profesionales establecidos en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla, presentarán la solicitud de devolución de las cuotas soportadas en el territorio de aplicación del Impuesto a través de este mismo formulario.</p> <p>361 Solicitud de devolución por empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto.</p> <p>362 Solicitud de reembolso en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares y de los Organismos Internacionales reconocidos por España.</p> <p>363 Solicitud de reconocimiento previo de la exención en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares y de los Organismos Internacionales reconocidos por España.</p>	

DECLARACIONES DE IVA	ART.	AUTOLIQUIDACIONES DE IVA	ART.
<p>en la fuente, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT, o cuando la declaración del impuesto sobre las ventas presente un saldo a favor del responsable.</p> <p>Para este efecto, deberá informarse en la declaración del impuesto sobre las ventas el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.</p>		<p>367 Régimen especial servicios prestado por vía electrónica. Declaración trimestral.</p> <p>370 Régimen General y Simplificado. Declaración trimestral ordinaria.</p> <p>371 Régimen General y Simplificado. Declaración trimestral final.</p> <p>380 Declaración-Liquidación en operaciones asimiladas a las importaciones.</p> <p>390 Declaración resumen anual I.V.A.</p> <p>La presentación de estos modelos se podrá realizar, con carácter voluntario, por vía telemática, excepto para aquellos modelos cuya presentación telemática sea obligatoria: modelos 303 y 390 en el caso de sujetos pasivos que tengan forma jurídica de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada, grandes empresas o inscritos en el Registro de devolución mensual, modelos 322, 353 y 367 en todo caso, y modelo 308 cuando se solicite la devolución regulada en el artículo 30 bis del RIVA (Transportistas).</p>	
AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS	ART.		ART.
<p>Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, establécese la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.</p> <p>La retención será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional queda facultado para establecer porcentajes de retención inferiores.</p> <p>En el caso de la prestación de servicios gravados, contratados con personas sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.</p>	<p>Art. 437-1 E.T. Modificado Reforma Tributaria Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012</p> <p>Art. 437-3 E.T.</p> <p>Art. 603 E.T.</p>		
<p>AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS</p> <p>Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:</p> <p>1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios;</p>	<p>Art. 437-2 E.T.</p> <p>Art. 49 Ley 488 de 1998</p>		

AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS	ART.		ART.
<p>los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.</p> <p>2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.</p> <p>3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio Nacional, con relación a los mismos.</p> <p>4. Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que pertenezcan al régimen simplificado.</p> <p>5. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito y sus asociaciones, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados. El valor del impuesto no hará parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas débito y crédito.</p> <p>Cuando los pagos o abonos en cuenta en favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito, se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fuente deberá ser practicada por dichas entidades.</p> <p>6. La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinós.</p> <p>7. Los responsables del Régimen Común proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al Régimen Común, distintos de los agentes de retención mencionados en los numerales 1 y 2, o cuando el pago se realice a través de sistemas de tarjeta débito o crédito, o a través de entidades financieras en los términos del artículo 376-1 (retención en la fuente a través de las entidades financieras).</p> <p>La venta de bienes o prestación de servicios que se realicen entre agentes de retención del impuesto sobre las ventas de que tratan los numerales 1, 2 y 5 de este artículo no se regirá por lo previsto en este artículo.</p>	<p>Art. 25 Ley 633 de 2000</p> <p>Art. 437-1 E.T.</p> <p>Modificado Reforma Tributaria Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012</p> <p>Art. 437-3 E.T.</p> <p>Art. 603 E.T.</p> <p>Art. 437-2 E.T.</p> <p>Art. 49 Ley 488 de 1998</p> <p>Art. 25 Ley 633 de 2000</p> <p>Art. 93 Ley 788 de 2002</p> <p>Art. 25 Ley 633 de 2000</p> <p>Decreto 493 de febrero 2011</p>		

AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS	ART.		ART.
<p>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá mediante resolución retirar la calidad de agente de retención del impuesto sobre las ventas a los Grandes Contribuyentes que se encuentren en concordato, liquidación obligatoria, toma de posesión o en negociación de acuerdo de reestructuración, sin afectar por ello su calidad de gran contribuyente.</p> <p>RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN</p> <p>Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.</p> <p>OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS RETENIDO</p> <p>El valor del impuesto sobre las ventas retenido, deberá declararse y pagarse dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional, utilizando para tal efecto el mismo formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para declarar las retenciones en la fuente de los impuestos de renta y timbre.</p> <p>LOS PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS</p> <p>Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada declaración, por cada uno de los períodos establecidos durante el año fiscal 2013, vencerán en las fechas del mismo año que se indican en el Decreto Reglamentario para tal fin.</p> <p>Los vencimientos, de acuerdo al último dígito del NIT del responsable, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.</p>			

Fuente: http://www.agenciatributaria.es/wps/portal/Listado?channel=835892acc8cca010VgnVCM1000004ef01e0a___&ver=L&site=56d8237c0bc1ff00VgnVCM100000d7005a80___&idioma=es_ES&menu=4&img=5. 13 junio de 2011.

CONCLUSIONES

Al comparar los dos sistemas tributarios y la regulación sobre el impuesto al valor agregado, IVA, en Colombia y el impuesto al valor añadido en España, se pudo encontrar lo siguiente:

- 1) Ambos impuestos a lo largo de la historia han ido apareciendo como una necesidad del Estado y los terratenientes de la época para solventar sus gastos

- y adquirir recursos para satisfacer las necesidades de la sociedad y procurar la defensa de los países.
- 2) Ambos países recaudan el impuesto en forma anticipada y reglamentan formas de presentar declaraciones tributarias en fechas diferentes y según la clasificación de los contribuyentes.
 - 3) En los dos sistemas tributarios se tienen claramente definidos los elementos del impuesto: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, hecho imponible y los aspectos procedimentales para cumplir con las obligaciones fiscales que genera. De igual forma se encuentra establecida la relación de los bienes y servicios exentos y excluidos del impuesto.
 - 4) En las regulaciones de los dos países se tienen reglamentadas tarifas generales y tarifas diferenciales que a través de la historia las han modificado de acuerdo con las necesidades y las políticas fiscales de ambos Estados. Así mismo se tienen establecidas con claridad la base gravable general y las bases gravables especiales.
 - 5) Las apuestas, loterías y otros juegos de azar o de dinero, de acuerdo con las condiciones y límites determinados por cada Estado miembro en la comunidad europea gozan de exención en España, mientras en Colombia constituye hecho generador del IVA la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías. A partir del 1 de febrero de 2010, en los juegos de suerte y azar se aplica la tarifa general prevista.
 - 6) El manejo del impuesto a las ventas en Colombia es de un modo particular ya que se presenta un solo modelo de declaración en las que los contribuyentes cumplen con su obligación, mientras que el Derecho Tributario español cuenta con una pluralidad de modelos aplicados a cada régimen y actividad en particular, permitiendo con ello que los datos que reporta el contribuyente se puedan clasificar de un modo mas explícito, facilitando la clasificación y la recopilación de los datos.
 - 7) Una de las diferencias mas significativas es la clasificación que hace el Derecho Tributario español en el impuesto al valor añadido con respecto a sus contribuyentes, presentando diferentes regímenes, como el general, que cubre a las empresas que no pertenezcan al régimen simplificado o a los especiales; el simplificado para las pequeñas empresas y otros que hacen referencia a una actividad especial como el régimen sobre las agencias de viajes, del oro de inversión, del recargo y equivalencia, del régimen de la agricultura, ganadería y pesca, régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y de los servicios prestados por vía electrónica.
 - 8) En el sistema fiscal español, la electricidad, el gas, el calor o el frío y similares se tratarán como propiedad tangible, los cuales se considera entrega de bienes, donde este concepto hace parte del hecho imponible del impuesto al valor añadido y por ende se encuentran gravados, mientras en el sistema fiscal colombiano los servicios de energía y gas domiciliario se encuentran excluidos del impuesto a las ventas.
 - 9) En España tienen exención el arrendamiento y alquiler de bienes inmuebles, con excepción de los arrendamientos de espacios para el estacionamiento de vehículos. Por el contrario, en el sistema tributario colombiano el arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados para vivienda y espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas a tarifa general.

- 10) Se encontró que los bienes como la leche, el queso, los huevos y las hortalizas, entre otros, están gravados en España a tarifa superreducida de 4%. En Colombia, la leche, el queso y los huevos son exentos y las hortalizas están excluidas del impuesto sobre las ventas.
- 11) En Colombia solo existen el régimen simplificado y el régimen común, lo que ha permitido que se cree la figura de la retención en la fuente en IVA entre los contribuyentes, dependiendo del nivel en que se encuentre cada uno, desde el más pequeño hasta los grandes contribuyentes del impuesto, figura que no se identifica en el Derecho Tributario español.
- 12) En lo referente al Convenio para Evitar la Doble Tributación entre Colombia y España, no se encontraron elementos específicos que hicieran mención al impuesto sobre las ventas, ya que este convenio se ha establecido en materia de los impuestos al patrimonio y renta.

BIBLIOGRAFÍA

Estatuto Tributario de Colombia (2013). Bogotá: Ed. Legis.

Calvo, J.; García N., César; Gómez, D.; Longas, A.; Rodríguez M., J. (2010). *Impuesto sobre el valor añadido*. 1ª ed. Tomo IV. España: Thomson Reuters-Civitas.

Delgado, C.; Palomero, J. (2002). *Contabilidad general. Teoría y ejercicios*. 8ª ed. España: Distribuciones Texto, S. A., pp. 299-300.

Fajardo C., C.; Díaz C., M. C.; Cabal C., C. (2008). *El impuesto a las ventas (IVA) y su efecto fiscal en la contabilidad*. Colombia: Kinesis, pp. 7-9.

Monsalve T., R. (2002). *Diccionario Integrado Contable Fiscal. Compilación de Normas*. Colombia: Centro Interamericano Jurídico-financiero, CIJUF.

Plazas V., M. A. (2005). *Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario*. Tomo II, Derecho Tributario, 2a. ed. Colombia: Temis, pp. 46-56.

Restrepo, J. C. (2000). *Hacienda Pública*. 5a. ed. Colombia: Sigma Editores, pp. 137-152.

Webgrafía

Impuesto Sobre el Valor Añadido. Disponible en: <http://www.estadief.meh.es/bancodedatos/iva/diva.PDF>. Fecha de consulta: 4 de octubre de 2010.

Guía de negocios en España, Madrid. Disponible en: http://www.spainbusiness.com/icex/cda/controller/pageGen/0,3346,1559872_3110941_3115680_0,00.html, Fecha de consulta: 7 de octubre de 2010.

http://www.agenciatributaria.es/wps/portal/Listado?channel=835892acc8cca010VgnVCM100004ef01e0a___&ver=L&site=56d8237c0bc1f00VgnVCM100000d7005a80___&idioma=es_ES&menu=4&img=5. Junio 13 de 2011.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2010/decreto_0127_2010.html. Fecha de consulta: julio 28 de 2011.

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/l26-2009.t6.html#a79. Fecha de consulta: julio 30 de 2011.

<http://www.actualicese.com/normatividad/2007/11/29/decreto-4650-de-29-11-2007/>. Fecha de consulta: julio 30 de 2011.

http://www.aeat.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/_Configuracion/_Acceda_directamente/_A_un_clic_/Modelos_y_formularios/Declaraciones/Impuesto_sobre_el_valor_Anadido/Impuesto_sobre_el_valor_Anadido.shtml. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2011.

